Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3799-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(...) conforme al numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado."*

Lima, 3 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 3 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7099/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.**, en el marco de los **ítems 2 y 3** de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL), para la contratación del servicio de *"Mantenimiento preventivo de la flota vehicular propia de SEDAPAL ítems 2 y 3"*, convocada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 12 de agosto de 2022, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL), por relación de ítems, para la contratación del servicio de *"Mantenimiento preventivo de la flota vehicular propia de SEDAPAL ítems 2 y 3"*, con un valor estimado total ascendente a S/ 918,189.96 (novecientos dieciocho mil ciento ochenta y nueve con 96/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

En el procedimiento de selección se convocaron los siguientes ítems:

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:19:44 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:07:34 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:10:24 -05:00

- El **Ítem N° 2**, para la contratación del servicio de *"Mantenimiento preventivo de la flota pesada del COP La Atarjea"*, por un valor estimado de S/ 576,674.78.

- El **Ítem N° 3**, para la contratación del servicio de *"Mantenimiento preventivo de la flota línea amarilla del COP La Atarjea"*, por un valor estimado de S/ 341,515.18.

El procedimiento de selección deriva de un concurso público efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 31 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 21 de setiembre del mismo año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro de los ítems N° 2 y 3 del procedimiento de selección al postor **NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.	ADMITIDO	314,815.76	98	1	CUMPLE	OFERTA RECHAZADA
CONSORCIO MECHANCAL 2	ADMITIDO	469,027.40	65.78	2	NO CUMPLE	-
NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.	ADMITIDO	520,448.59	59.28	3	CUMPLE	SI
INVERSIONES AUTOMOTRIZ SALAS E.I.R.L.	NO ADMITIDO					
ESPERANZA AMPARO ESPINOZA RAMÍREZ	NO ADMITIDO					

De acuerdo al acta respectiva, la oferta del postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.** fue rechazada para el **ítem N° 2** del procedimiento de selección, por las siguientes razones:

"El postor Hidrobombeo Ingenieros S.A.C., cumple con los requisitos de calificación, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 206-2022-EAC de fecha 12.09.2022, informa que el monto ofertado en el presente ítem, por el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 314,815.78 (Trescientos catorce mil ochocientos quince con 78/100soles) incluido IGV, representa un 54.59% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición que el comité de selección, para evaluar dicha oferta económica, SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C."

Ítem N° 3

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.	ADMITIDO	220,827.54	102.90	1	CUMPLE	OFERTA RECHAZADA
ESPERANZA AMPARO ESPINOZA RAMÍREZ	ADMITIDO	291,760.00	77.88	2	NO CUMPLE	-
NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.	ADMITIDO	295,071.12	73.34	3	CUMPLE	SI
INDUSTRIAL METALMECHANIC SERVICE S.A.C.	ADMITIDO	387,763.20	55.81	4	NO CUMPLE	-

De acuerdo al acta respectiva, la oferta del postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.** fue rechazada para el ítem N° 3 del procedimiento de selección, por las siguientes razones:

"El postor Hidrobombeo Ingenieros S.A.C., cumple con los requisitos de calificación, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 206-2022-EAC de fecha 12.09.2022, informa que el monto ofertado en el presente ítem, por el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 220,827.54 (Doscientos veinte mil ochocientos veintisiete con 54/100 soles) incluido IGV, representa un 64.66% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; Por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición

que el comité de selección, para evaluar dicha oferta económica, SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C."

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibido en la misma fecha ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el rechazo de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítem 2 y 3 del procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: **i)** se revoque el rechazo de su oferta económica en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en ambos ítems, y **iii)** se ponga de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad las actuaciones del comité de selección, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre el rechazo de su oferta.

- Adjunta al presente recurso, la formulación de los elementos constitutivos de su oferta, donde se puede apreciar que consideró todos los elementos necesarios para los mantenimientos preventivos, concordantes con las actividades solicitadas en los términos de referencia, asimismo, en cada tipo de mantenimiento ha consignado las horas de trabajo necesarias y suficientes de la mano de obra a emplear, que realizarán el técnico mecánico hidráulico o el técnico mecánico, priorizando al primero de ellos por ser el personal clave, y dado que el mantenimiento preventivo es fundamental en la revisión y cambio de elementos en el sistema de fluidos del motor, fluidos y revisiones para preservar la vida útil, con el propósito de mantener la operatividad del vehículo.

  La Entidad manifiesta que no existe certeza de la mano de obra al no consignarse al técnico mecánico, sin embargo, la mano de obra a emplear se encuentra totalmente presupuestada, el técnico mecánico es un personal no clave, y las actividades han sido asignadas de la siguiente manera:

  - Un supervisor, como jefe de taller, quien además es el encargado de la supervisión, y de realizar el informe final.

- Un técnico mecánico hidráulico, quien realiza la sustitución de los fluidos necesarios y el cambio de elementos y es el personal clave.
- Un técnico electricista, quien revisa los sistemas eléctricos y realiza el escaneo del vehículo, siendo un personal no clave.

Es decir, se han cubierto todas las actividades, consignadas en los términos de referencia, y las suficientes para realizar el mantenimiento preventivo comprometido.

- Sostiene que, las horas hombre de participación del personal para cada tipo de mantenimiento da como resultado el mantenimiento preventivo en toda su extensión.

Menciona que, el área usuaria sustenta en el personal no clave, el hecho de no tener certeza de la mano de obra, sin percatarse que la totalidad de horas hombre por tipo de mantenimiento están consignadas; señala que, este tipo de trabajo lo ejecuta el personal técnico mecánico hidráulico o el técnico mecánico; afirma que su representada ha priorizado al personal clave, que es el personal técnico hidráulico.

Considera que, si los dos intervinieran en el mantenimiento preventivo, entonces se tuviera que compartir las horas totales consignadas en los elementos constitutivos de la oferta, lo que no alteraría el presupuesto; sin embargo, esto significaría que cada uno realizaría una parte de las tareas, lo que estorbaría el desempeño en la realización del mantenimiento y diluiría la responsabilidad.

En tal razón, afirma que su presupuesto consigna los tiempos requeridos, las horas hombre necesarias por mantenimientos y los profesionales competentes.

- Por otro lado, la Entidad manifiesta que no se ha incluido la partida taxi. No obstante, no existe dicha partida, y no es un costo constitutivo, ni de la mano de obra, ni de los materiales; estos gastos son exigencias de la Entidad, quien requiere que después de que el chofer deja la unidad para el mantenimiento, la empresa se comprometa a asumir su traslado de regreso hacia la Entidad a través de un taxi; lo cual se ha incluido en los gastos administrativos, para no distorsionar el presupuesto con un elemento que

regularmente no es parte del servicio. Esto está consignado en el presupuesto como movilidad, en los gastos administrativos.

- Asimismo, la Entidad sostiene que no se ha incluido la partida grúa, citando un párrafo incompleto y confuso respecto a esta situación, que a la letra dice:

  "Respecto al costo grúas para auxilio mecánico:
  En el literal U) del numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas se establecen las "obligaciones del contratista" donde se ha determinado que el contratista deberá asumir el costo de grúas, en el caso no se dé solución al auxilio mecánico.
  4. "EL CONTRATISTA en caso no de solución al auxilio mecánico, deberá hacer uso de las grúas sin costo adicional para el traslado de la unidad al taller correspondiente, precisándose que la unidad no puede quedar varada en la vía pública".
  Cabe precisar, que el incumplimiento del servicio de grúa se encuentra identificado como un supuesto de aplicación de penalidad:
  (…)
  Dentro de los elementos constitutivos, no se visualiza una partida de gastos operativos o gastos de servicios de grúa; por tanto no se puede tener certeza que el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. haya considerado dichos gastos."

- Al respecto, como se consigna en el informe del funcionario del área usuaria, se puede entender que su representada tiene que mantener para cada servicio una grúa como si fuera un requerimiento del servicio en los términos de referencia, cuando se trata de una aleatoriedad, que en el supuesto caso que se ejecute mal algún mantenimiento preventivo y que el vehículo se quede varado por esta situación, y que inclusive, la misma no pueda ser solucionada a través del auxilio mecánico in situ, se debe recurrir a una grúa para trasladar el vehículo al taller.

  Afirma que, en el supuesto negado que esto ocurra, esta eventualidad es de muy baja probabilidad, tal como lo consigna en su estadística la Entidad, en la respuesta a la consulta N° 42 del postor GTOWERS, en el Concurso Público N° 46-2021-SEDAPAL, donde se prevé que este evento podría ocurrir cuatro veces al año. Sin embargo, sostiene que esta partida no podría colocarse en la estructura de costos, al partir de la premisa que los trabajos de su representada son perfectamente realizados y que en el caso negado (siendo la probable incidencia demasiado baja) su representada puede responder con los gastos generales, que como se puede ver es parte de los elementos constitutivos.

Sobre los cuestionamientos al valor estimado

- Por otro lado, menciona que este procedimiento de selección deviene de un concurso público.

- Al respecto, en el ítem 2 del concurso público que dio origen a este procedimiento, cuya buena pro estuvo calendarizada para la quincena de diciembre de 2021, se determinó un valor estimado de S/ 205,000.00; sin embargo, para la segunda *"adjudicación selectiva" (sic)*, donde se planificó la buena pro para el 2 de setiembre de 2022, el precio del estudio de mercado subió a S/ 576,674.78, es decir se dio un incremento de S/ 371,674.78, esto es casi el triple, a pesar que los términos de referencia son los mismos y la inflación acumulada en ese periodo no es más del 10%. Lo que, permite concluir que el estudio de mercado no fue bien formulado, o se encuentra sobrevaluado.

  Menciona que, en dicho concurso público, el postor INVERSIONES AUTOMOTRIZ SALAS E.I.R.L., obtuvo el primer lugar con una propuesta de S/ 367,180.00 soles, pero fue eliminado por que el precio estimado era de S/ 205,000.00.

  En el estudio de mercado del ítem 2 del concurso público, el postor Adjudicatario cotizó un valor de S/ 343,430.00. Es decir, el precio real de INVERSIONES SALAS y el precio de mercado de Adjudicatario, oscilaban entre S/ 367,180.00 y S/ 343,430.00.

  Sin embargo, para el ítem 2 de la adjudicación simplificada, nueve meses después del concurso público, la Entidad realizó un nuevo estudio de mercado, donde interviene nuevamente el Adjudicatario con una cotización de S/ 576,674.78, es decir 68% mayor que su cotización anterior, para las mismas actividades.

  No otorgaron la buena pro a INVERSIONES SALAS por su oferta de S/ 367,180.00 en el concurso público, y tampoco tomaron su propuesta como referencia para el nuevo estudio de mercado en la adjudicación simplificada. Finalmente otorgaron la buena pro al Adjudicatario por un monto de S/ 520,448.59.

- Al respecto, señala que para el estudio de mercado no tuvieron en cuenta lo prescrito en la Ley.

- Asimismo, indica que en el ítem 3 del concurso público, cuyo otorgamiento de la buena pro estuvo calendarizada para la quincena de diciembre de 2021, el precio estimado, de acuerdo al estudio de mercado, ascendió a S/ 159,279.00; sin embargo, para la segunda *"Adjudicación Selectiva" (sic)* donde se planificó la buena pro para el 2 de setiembre de 2022, el precio de mercado subió a S/ 341,515.18, esto es un incremento de S/ 182,236.18, más del doble, es decir un 114.41% más, en menos de 10 meses, siendo las mismas actividades y términos de referencia. Lo que significa que el estudio de mercado no fue debidamente realizado o que se encuentra sobreevaluado el precio estimado.

  Indica que, en el ítem 3 del concurso público, para establecer el valor estimado se promediaron dos cotizaciones, siendo la cotización del Adjudicatario la de mayor valor, por S/ 176,840.00.

  Para el ítem 3 de la adjudicación simplificada, 10 meses después del concurso público, la Entidad ha realizado un nuevo estudio de mercado, donde interviene el Adjudicatario con una cotización de S/ 336,903.22, es decir 91% mayor que su cotización anterior, por las mismas actividades.

- Menciona que, el valor estimado del ítem 1 del concurso público, ascendió a S/ 326,898.23, cuya buena pro fue otorgada al postor INVERSIONES AUTOMOTRIZ SALAS E.I.R.L., cuya oferta representada el 57.15% del valor estimado. En ese caso, el comité de selección no requirió sus costos constitutivos; lo que vulnera el principio de equidad y transparencia.

- Sostiene que, del acta de otorgamiento de la buena pro, donde inicialmente el Adjudicatario aparece en el tercer lugar, eliminando a los otros dos postores obtiene la buena pro, se puede apreciar que para el ítem 3 cotizó al 13.60% sustancialmente por debajo del valor estimado, y en el ítem 2 cotizó al 9.75%; no obstante, la Entidad no procedió a requerir los costos constitutivos de su oferta; y se podría haber apreciado que su margen de utilidad, probablemente sea mucho más alto que el de su representada, y hasta posiblemente especulativo.

- Afirma que, la buena pro se había programado para el 6 de setiembre, y su representada entregó los costos constitutivos de su oferta el 5 del mismo mes; pero, para descalificar su oferta se postergó hasta en tres oportunidades el otorgamiento de la buena pro, hasta el 21 de setiembre, buscándose los elementos que se citan en el informe del área usuaria que no se ajustan a la realidad, ni a la verdad, y que están considerados en los costos constitutivos.

  Podría presumirse que esta demora es solo para favorecer al postor ganador, quien obtuvo la buena pro de tres ítems en el concurso público (4, 5 y 6, en dos de ellos en 20% y 25% superior al valor estimado). Es decir, se puede presumir que la Entidad está pretendiendo monopolizar el rubro de equipos pesados con un solo postor.

- Asimismo, menciona que el responsable del Informe N° 206-2022, fue el Jefe de Equipo y Conservación del área usuaria, el señor Juan Doroteo Ñañez, quien hasta el momento en que emitió el informe no era parte del comité de selección; informe que fue solicitado por la presidenta del comité de selección, que estuvo desempeñando dicho cargo hasta el 15 de setiembre de 2022; pues con la carta del 12 de setiembre del Jefe de Equipo y Conservación, fue removida del cargo por restructuración del comité de selección, por las razones que se precisan en el Memorando N° 873-2022-EGAb, reemplazo que se realizó a puertas de otorgar la buena pro, y sin ninguna justificación de acuerdo a Ley.

  Siendo así, reestructurado el comité de selección, reemplazando a la presidenta del comité con el señor Juan Doroteo Ñañez, quien fue la persona que realizó el informe, lo convierte en juez y parte, habiendo adelantado su parcialidad. Además, el nuevo comité de selección está conformado por dos personas del área usuaria, y una persona del área de logística, lo que resulta contrario con la Ley. No solo ello, sino que el señor Ricardo Peralta, primer miembro titular, es subordinado del señor Juan Doroteo Ñañez, lo que genera certeza que validará y avalará el informe del señor Doroteo.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Menciona que, el Adjudicatario presenta un contrato contradictorio para avalar su infraestructura, no acorde con la necesidad del servicio.

En dicho contrato, en la cláusula segunda, se indica que el contrato de alquiler se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, lo indica la cláusula octava, donde se señala que el plazo indefectiblemente vencerá el 31 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se puede concluir que el postor no cumple con garantizar el uso del local o infraestructura para los dos años del servicio.

- Por otra lado, en la cláusula quinta, se prescribe que se cede el uso del bien en forma total; mientras que en la cláusula sexta se indica *que "pagará el SUBARRENDATARIO en calidad de contraprestación por el uso del bien inmueble de forma parcial"*; por tanto afirma que no se puede conocer y/o tener certeza de cuál es el área alquilada por el Adjudicatario, ya que esta medida no está consignada, y además las cláusulas son contradictorias.

- Del mismo modo, en la cláusula sexta se señala que el pago será de $2,000 más IGV, cuando el subarrendatario es una persona natural, por lo que no procedería la inclusión del IGV. Así también, una de las alternativas de pago es el billete circulante en el domicilio del subarrendador, lo que no permite tener certeza del pago, dado que de acuerdo a la ley de bancarización esto no es posible.

3. Con Decreto del 6 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de

la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 6 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 153-2022-AS N° 0011-022-SEDAPAL-2 y el Informe N° 067-2022-CS-AS-011-2022-SEDAPAL-2, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

Sobre el rechazo de la oferta del Impugnante

- Manifiesta que, con Memorando N° 275-2022-CS, el comité de selección solicitó al equipo de administración y conservación, como área usuaria, la evaluación de la oferta económica de los ítems 2 y 3, que fue presentada por el Impugnante.

  Al respecto, con Informe N° 206-2022-EAC, el equipo de administración y conservación, concluyó que la evaluación de la información de los elementos constitutivos presentados para los ítems 2 y 3 no permite tener certeza suficiente que se haya incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico, o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa, por lo que se consideró rechazar la oferta.

  Por lo que, el comité de selección decide rechazar la oferta presentada por el Impugnante.

- Sin perjuicio de ello, y atendiendo al recurso de apelación, el comité de selección consideró conveniente, mediante Memorando N° 308-2022-CS, correr traslado del recurso al área usuaria, a fin de aclarar el criterio de su evaluación a los elementos constitutivos presentados por el Impugnante.

- Al respecto, a través del Informe N° 216-2022-EAC, el área usuaria absuelve lo cuestionado por el Impugnante y señala lo siguiente:

  - No se tiene certeza que el Impugnante haya considerado el costo de la mano de obra correspondiente al técnico mecánico, cuya formación académica debe ser “técnico en mantenimiento de maquinaria pesada y/o técnico mecánico automotriz”, siendo que solo consideró 3 a 4 trabajadores operativos los cuales realizan funciones distintas.

Precisa que, el técnico mecánico hidráulico realiza funciones de revisión, inspección y mantenimiento a los componentes y equipos hidráulicos, mientras que el técnico mecánico realiza funciones de revisión, inspección y mantenimiento del chasis del vehículo compuesto por el sistema de motor, sistema de suspensión, entre otros.

Ambos costos de mano de obra deberían ser presupuestados por el postor.

- No se puede tener certeza que el Impugnante haya considerado el costo de traslado en taxi del operario y/o conductor; lo cual es un costo que debe considerarse para cada uno de los mantenimientos preventivos a ejecutar.

- No se puede tener certeza que el Impugnante haya considerado el costo de grúas para auxilio mecánico.

- Manifiesta que, es responsabilidad de los postores formular sus ofertas tomando en cuenta todos los aspectos técnicos y económicos que se establecen en las bases del procedimiento.

Sobre la reconformación del comité de selección

- Menciona que, mediante Reconformación de Comité de Selección N° 012-2022-GLS, por motivo de incorporación bajo la modalidad de contrato de naturaleza accidental – contrato de suplencia a plazo fijo del señor Juan José Doroteo Ñañez, en el cargo de Jefe del equipo administración y conservación; el comité de selección se reconformó de la siguiente manera:

Designación	Nombre y Apellido
Presidente Titular	Juan José Doroteo Ñañez
1° Miembro	Ricardo Alberto Peralta Segura
2° Miembro	Luis Herbert Gamonal Templo
Presidente Suplente	Roger Miguel Astucuri Laura
1° Miembro Suplente	Oswaldo Carhuachagua Erazo
2° Miembro Suplente	Luis Renán Araujo Vásquez

- Señala que, en cumplimiento del numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento, el comité de selección está integrado por tres miembros, de los

cuales uno debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, y por lo menos uno debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Asimismo, por el numeral 44.8 del mismo artículo del Reglamento, se establece que los integrantes del comité de selección pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor u otra justificación.

- Al respecto, ante la culminación del encargo de la Jefatura del equipo de administración y conservación, la nueva designación como Jefe de este equipo, del señor Juan Doroteo, y la ausencia del suplente del presidente del comité, por encontrarse con licencia por motivo de participar en las elecciones municipales, se tuvo que reconformar el comité de selección.

- Con relación a ser juez y parte; manifiesta que el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, prevé que durante el desempeño de su cargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

  En ese sentido, carece de sustento lo afirmado por el Impugnante, en la medida que conforme a las normas de organización interna de la Entidad, el jefe del área usuaria es el presidente del comité de selección, y un miembro también pertenece al área usuaria.

Sobre el nuevo estudio de mercado

- Precisa que, conforme a los literales a) y b) del artículo 118 del Reglamento, no son impugnables, las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, y las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.

- Sin perjuicio de lo expuesto, menciona que el 18 de agosto de 2021, se convocó el Concurso Público N° 046-2021-SEDAPAL, a través del SEACE, programándose la presentación de ofertas para el 19 de noviembre del mismo año.

  Menciona que, en el ítem 2 se presentaron dos ofertas, y para el ítem 3 una oferta, las mismas que fueron admitidas por cumplir con los documentos de presentación obligatoria; posteriormente, se procedió a realizar la

evaluación y calificación de las ofertas. En el ítem 2, fue descalificada la oferta del postor Consorcio Mechanical 2, por no cumplir con los requisitos de calificación, en el extremo del equipamiento estratégico y la experiencia del postor en la especialidad. Mientras que, el postor Inversiones Automotriz Salas E.I.R.L. fue calificada, sin embargo su oferta fue rechaza por superar en un 79.11% el valor estimado.

Por otro lado, en el ítem 3, la única oferta presentada por el postor Industria Metalmechanic Service S.A.C. fue descalificada por no cumplir con los requisitos de calificación. En consecuencia, se declararon desiertos los ítems 2 y 3.

- Precisa que, el análisis realizado por el comité de selección que dirigió dicho concurso público, en su Informe N° 002-2022-CS, no solo se sustentó en el incumplimiento de los requisitos de calificación, sino también se pronunció sobre el valor ofertado por los postores, los cuales estuvieron en un gran porcentaje por encima del valor estimado, por lo que se concluyó que debía evaluarse si continuaba la necesidad, y de ser el caso, actualizar el informe de indagación de mercado.

- Razón por la cual, resultó necesario la actualización del valor estimado, al verificarse que las cotizaciones a la fecha habían incrementado en demasía, de lo contrario se hubiera incurrido en el mismo motivo para la declaratoria de desierto.

- Las acciones del comité de selección se adoptaron conforme a lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65 del Reglamento.

Sobre las inconsistencias de la oferta del Adjudicatario

- Manifiesta que, en la página 45 de las bases integradas, se requirió para los ítems 2 y 3, que se cuente con una infraestructura estratégica consistente en un área de terreno del taller, como mínimo de 500 m2.

- Al respecto, en el folio 22 de la oferta del Adjudicatario se presenta el Contrato de Subarrendamiento del 1 de mayo de 2016, con el cual el mencionado postor acredita la posesión de un inmueble; el área del terreno es de 1,487.77 m2, conforme se aprecia del plano adjunto al contrato. Por

lo que, el comité de selección validó el documento presentado, teniéndose por cumplida la acreditación de la infraestructura estratégica.

- Considera que, la evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, así como el rechazo de la oferta del Impugnante, fueron actos realizados correctamente, y conforme a lo solicitado en las bases integradas, por lo que no es posible amparar las pretensiones del Impugnante.

Sobre la pretensión referida a que se ponga de conocimiento al OCI de las actuaciones del comité de selección

- Sobre este extremo, indica que no corresponde pronunciarse, toda vez que es facultad del Tribunal resolver si se pondrá en conocimiento del OCI la actuación del comité de selección, siempre que existan motivos reales para cuestionar la actuación del comité.

5. Por Escrito N° 1 presentado el 6 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso impugnativo, manifestando lo siguiente:

- Refiere que, el Impugnante sostiene que el contrato de subarrendamiento no garantiza el local en que se ubica el taller de su representada, y que no corresponde que su subarrendadora, por ser persona natural, incluya el IGV en el monto de la renta pactada.

- Sostiene que, ninguno de los argumentos del Impugnante cuestiona la validez del contrato presentado, el cual está vigente y corresponde al establecimiento anexo a su empresa, declarado en el RUC de su representada, como se acredita con el comprobante de información registrada.

6. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Con Decreto del 11 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

8. Por Decreto del 14 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.

9. Con Escrito N° 2 presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.

10. A través de la Carta N° 175-2022-HBI presentanda el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.

11. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL

- ***Sírvanse remitir*** *copia completa y legible de los siguientes documentos:*

  - ***Carta N° 120-2022-EGAb*** *del 1 de setiembre de 2022, por la cual se requirió al postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. remitir la descripción detallada de los elementos constitutivos de su oferta presentada al* ***ítem N° 2****.*

    Asimismo, ***sírvase enviar*** *copia del correo electrónico por el cual, le remitió dicha carta al mencionado postor.*

  - ***Carta N° 161-2022-HBI-2022/DR*** *del 5 de setiembre de 2022, y* ***sus anexos completos****, por la cual el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. cumplió con remitir la descripción detallada de los elementos constitutivos de su oferta al* ***ítem N° 2****.*

    Del mismo modo, ***sírvase enviar*** *copia del correo electrónico por el cual, el postor remitió a su representada la mencionada carta y sus anexos.*

  - ***Carta N° 119-2022-EGAb*** *del 1 de setiembre de 2022, por la cual se requirió al postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. remitir la descripción detallada de los elementos constitutivos de su oferta presentada al* ***ítem N° 3****.*

    Asimismo, ***sírvase enviar*** *copia del correo electrónico por el cual, le remitió dicha carta al mencionado postor.*

  - ***Carta N° 160-2022-HBI-2022/DR*** *del 5 de setiembre de 2022, y* ***sus anexos completos****, por la cual el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. cumplió*

con remitir la descripción detallada de los elementos constitutivos de su oferta al ***ítem N° 3****.* *Del mismo modo,* ***sírvase enviar*** *copia del correo electrónico por el cual, el postor remitió a su representada la mencionada carta y sus anexos.*

12. El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.

13. Con Carta N° 176-2022-HBI presentada el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó la copia de la grabación de la audiencia pública.

14. Mediante Escrito s/n presentado el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó copia de la grabación de la audiencia pública.

15. A través del Decreto del 26 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

16. Con Escrito N° 4 presentado el 28 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales, para sostener que el Impugnante, en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, no ha acreditado el equipamiento estratégico de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.

Asimismo, se pronunció sobre los argumentos formulados por el representante del Impugnante en audiencia pública, respecto al supuesto incremento de los precios mercado, sobre el contrato de subarrendamiento presentado por su representada, y el establecimiento consignado en el RUC de su empresa.

17. Mediante Escrito s/n presentado el 28 de febrero de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, reiterando sus fundamentos para sustentar los costos constitutivos de su oferta; asimismo, se pronunció sobre los precios de mercado, el cambio de la presidenta del comité de selección, las imprecisiones en el contrato presentado por el Adjudicatario (presentado para sustentar la infraestructura estratégica), y del personal clave y no clave requerido en el procedimiento de selección.

18. Con Decreto del 28 de octubre de 2022, de dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.

19. A través del Decreto del 28 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.**, en el marco de los **ítems 2 y 3** del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 918,189.96 (novecientos dieciocho mil ciento ochenta y nueve con 96/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque el rechazo de su oferta económica en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en ambos ítems, y **iii)** se ponga de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad las actuaciones del comité de selección, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

No obstante ello, corresponde mencionar que el Impugnante formuló argumentos para cuestionar el estudio de mercado realizado por la Entidad, para determinar el valor estimado de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección; sin embargo, considerando que en el artículo 118 del Reglamento, se ha previsto expresamente, que no resultan impugnables los actos referidos a las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, los argumentos en cuestión formulados por el Impugnante, **devienen**

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

en improcedentes.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 28 de setiembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 21 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto**.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor César Rafael Sotomayor Sancho Dávila.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley Nº 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la

interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de rechazar la oferta del Impugnante en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y de otorgar la buena pro de ambos ítems al Adjudicatario, le causa agravio al primero de éstos en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dichos actos.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque el rechazo de su oferta económica en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en ambos ítems, y **iii)** se ponga de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad las actuaciones del comité de selección, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque el rechazo de su oferta económica a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección.
- Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en ambos ítems.
- Se ponga de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, de las actuaciones del comité de selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Por otro lado, el Adjudicatario solicitó al Tribunal lo siguiente:

- Se tenga presente lo expuesto en su absolución del recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 3 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[2], razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario formuló argumentos para sustentar la validez del contrato de subarrendamiento que ha presentado como parte de su oferta (para sustentar el equipamiento estratégico).

15. Por otro lado, tanto el Impugnante, como el Adjudicatario presentaron escritos adicionales formulando alegatos para mejor resolver; sin embargo, dado que estos fueron presentados con posterioridad al recurso de apelación y a la absolución del mismo, respectivamente, incluso con posterioridad a que el expediente sea declarado listo para resolver, no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos. Sin perjuicio de verificar si estos constituyen pruebas adicionales que coadyuven a la resolución del presente caso.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante presentada en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y si dicha decisión debe ser puesta en conocimiento del OCI de la Entidad.

[2] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, presentada a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, corresponde revocarle la buena pro de ambos ítems.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante presentada en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y si dicha decisión debe ser puesta en conocimiento del OCI de la Entidad.**

19. Al respecto, el Impugnante adjunta a su recurso, la formulación de los elementos constitutivos de su oferta, donde sostiene que, se puede apreciar que su representada consideró todos los elementos necesarios para los mantenimientos preventivos, concordantes con las actividades solicitadas en los términos de referencia, asimismo, en cada tipo de mantenimiento se ha consignado las horas de trabajo necesarias y suficientes de la mano de obra a emplear que realizará el técnico mecánico hidráulico o el técnico mecánico, priorizando al primero de éstos

por ser el personal clave, y dado que el mantenimiento preventivo es fundamental en la revisión, y cambio de elementos en el sistema de fluidos del motor, fluidos y revisiones para preservar la vida útil, con el propósito de mantener la operatividad del vehículo.

Señala que, la mano de obra a emplear se encuentra totalmente presupuestada, que el técnico mecánico es un personal no clave, y que las actividades han sido asignadas de la siguiente manera:

- Un supervisor, como jefe de taller quien es además el encargado de la supervisión, y realiza el informe final.
- Un técnico mecánico hidráulico, quien realiza la sustitución de los fluidos necesarios y el cambio de elementos y es el personal clave.
- Un técnico electricista, quien revisa los sistemas eléctricos y realiza el escaneo del vehículo, siendo un personal no clave.

Afirma que, se han cubierto todas las actividades consignadas en los términos de referencia, y las suficientes para realizar el mantenimiento preventivo comprometido.

Sostiene que, el área usuaria no se ha percatado que la totalidad de horas hombre, por tipo de mantenimiento están consignadas; señala que, este tipo de trabajo lo ejecuta el personal técnico mecánico hidráulico o el técnico mecánico. Afirma que, su representada ha priorizado el personal clave, que es el personal técnico hidráulico. Considera que, si los dos personales intervienen en el mantenimiento, se tuviera que compartir las horas totales en los elementos constitutivos de la oferta, lo que no alteraría el presupuesto; sin embargo, esto significaría que cada uno realizaría una parte de las actividades, estorbándose el uno al otro.

Con relación a la partida de taxi; señala que dicha partir no existe, y no es un costo constitutivo ni de la mano de obra de los materiales; estos gastos son exigencias de la Entidad, quien requiere que después de que el chofer deje la unidad, la empresa se comprometa a asumir el traslado de regreso hacia la Entidad, lo cual se ha incluido en los gastos administrativos, para no distorsionar el presupuesto con un elemento que regularmente no es parte del servicio, esto está consignado en el presupuesto de la movilidad, en los gastos administrativos.

Con relación a la partida grúa; señala que, en el informe del área usuaria, se da entender que su representada tiene que mantener para cada servicio una grúa como si fuera un requerimiento del servicio, sin embargo, se trata de una

aleatoriedad, que en el supuesto caso que se ejecute mal algún mantenimiento preventivo, y que el vehículo se quede varado por esta situación, y que incluso, no se pueda dar solución a través del auxilio mecánico, se debe recurrir a una grúa para trasladar el vehículo al taller.

Señala que, en el supuesto negado que ello ocurra, esta eventualidad es de muy baja probabilidad, como indica la propia Entidad en la absolución de la consulta N° 42 del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL. No obstante, señala que los trabajos de su representada son perfectamente realizados, y que en todo caso puede responder con los gastos generales, que son parte de los elementos constitutivos.

Afirma que, la buena pro se había programado para el 6 de setiembre, y su representada entregó los costos constitutivos de su oferta el 5 del mismo mes; pero, para descalificar su oferta se postergó hasta en tres oportunidades el otorgamiento de la buena pro, hasta el 21 de setiembre, buscándose los elementos que se citan en el informe del área usuaria, que no se ajustan a la realidad, ni a la verdad.

Podría presumirse que esta demora es solo para favorecer al postor ganador, quien obtuvo la buena pro de tres ítems en el concurso público de donde deriva el procedimiento de selección (4, 5 y 6, en dos de ellos en 20% y 25% superior al valor estimado). Es decir, se puede presumir que la Entidad está pretendiendo monopolizar el rubro de equipos pesados con un solo postor.

20. Sobre este punto, el Adjudicatario no se ha pronunciado en su absolución del recurso impugnativo.

21. Por su parte, la Entidad indicó que en el Informe N° 206-202-EAC se concluyó que los elementos constitutivos presentados por el Impugnante en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, no permiten tener certeza suficiente que se ha incluido la mano de obra del técnico mecánico, o las partidas de gastos del servicio de taxi y grúa, por lo que se el comité decidió rechazar la oferta.

Sin perjuicio de ello, a través del Informe N° 2016-2022-EAC, el área usuaria señaló lo siguiente:

- No se tiene certeza que el Impugnante haya considerado el costo de la mano de obra correspondiente al técnico mecánico, cuya formación académica debe ser “técnico en mantenimiento de maquinaria pesada y/o técnico

mecánico automotriz", siendo que solo consideró 3 a 4 trabajadores operativos los cuales realizan funciones distintas.

Precisa que, el técnico mecánico hidráulico realiza funciones de revisión, inspección y mantenimiento a los componentes y equipos hidráulicos, mientras que el técnico mecánico realiza funciones de revisión, inspección y mantenimiento del chasis del vehículo compuesto por el sistema de motor, sistema de suspensión, entre otros. Ambos costos de mano de obra deberían ser presupuestados por el postor.

- No se puede tener certeza que el Impugnante haya considerado el costo de traslado en taxi del operario y/o conductor; lo cual es un costo que debe considerarse para cada uno de los mantenimientos preventivos a ejecutar.

- No se puede tener certeza que el Impugnante haya considerado el costo de grúas para auxilio mecánico.

Manifiesta que, es responsabilidad de los postores formular sus ofertas tomando en cuenta todos los aspectos técnicos y económicos que se establecen en las bases del procedimiento.

22. Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde traer a colación que, conforme al "Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro", el comité de selección decidió rechazar las ofertas del Impugnante en los **ítems 2 y 3** del procedimiento de selección, por las siguientes razones:

Ítem 2

> *"**ITEM 02***
>
> *Mediante Carta N° 120-2022-CS con fecha 01.09.2022 a través del correo consignado en el Anexo 01 del postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. se le solicitó al postor mencionado la descripción detallada de todos los elementos que constituyen su oferta presentada y alguna otra información que tenga relación a la misma oferta, por el cual llegaron a determinar el importe ofertado para el procedimiento respectivo, en la medida que la oferta económica, cuyo importe ofertado se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado del citado procedimiento de selección, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles que contados a partir del día siguiente de notificación, que vence indefectiblemente el día 05.09.2022.*

Habiendo transcurrido el plazo mencionado el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. mediante Carta N° 161-2022-HBI-2022/DR de fecha 05.09.2022 cumple con presentar la descripción detallada de todos los elementos que constituyen su oferta presentada.

Mediante Memorando N° 275-2022-CS, de fecha 06.09.2022, el Comité de Selección, solicita al Equipo Administración y Conservación, como área usuaria del servicio, tengan a bien se sirva evaluar si la información presentada por el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., cumplirá satisfactoriamente la prestación del servicio requerido.

Mediante Informe N° 206-2022-EAC con fecha 12.09.2022, el área usuaria del servicio Equipo Administración y Conservación, evaluó la información presentada por el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. remitida mediante documento Carta N° 161-2022/DR, el área usuaria manifiesta que el monto ofertado en el presente ítem por el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 314 815.78 (…) incluido IGV, representa un 54.59% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; por lo que la oferta debería ser rechazada y recomienda rechazar la oferta en el extremo del ítem N° 2.

Por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición que el Comité de Selección, para evaluar dicha oferta económica, ***SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.***

(…)

El postor Hidrobombeo Ingenieros S.A.C., cumple con los requisitos de calificación, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 206-2022-EAC de fecha 12.09.2022, informa que el monto ofertado en el presente ítem, por el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 314,815.78 (Trescientos catorce mil ochocientos quince con 78/100soles) incluido IGV, representa un 54.59% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición que el comité de selección, para evaluar dicha oferta económica, SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C."

Ítem 3

"Mediante Carta N° 119-2022-CS con fecha 01.09.2022 a través del correo consignado en el Anexo 01 del postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. se le solicitó al postor mencionado la descripción detallada de todos los elementos que constituyen su oferta presentada y alguna otra información que tenga relación a la misma oferta, por el cual llegaron a determinar el importe ofertado para el procedimiento respectivo, en la medida que la oferta económica, cuyo importe ofertado se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado del citado procedimiento de selección, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles que contados a partir del día siguiente de notificación, que vence indefectiblemente el día 05.09.2022.

Habiendo transcurrido el plazo mencionado el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. mediante Carta N° 160-2022-HBI-2022/DR de fecha 05.09.2022 cumple con presentar la descripción detallada de todos los elementos que constituyen su oferta presentada.

Mediante Memorando N° 275-2022-CS, de fecha 06.09.2022, el Comité de Selección, solicita al Equipo Administración y Conservación, como área usuaria del servicio, tengan a bien se sirva evaluar si la información presentada por el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., cumplirá satisfactoriamente la prestación del servicio requerido.

Mediante Informe N° 206-2022-EAC con fecha 12.09.2022, el área usuaria del servicio Equipo Administración y Conservación, evaluó la información presentada por el postor HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C. remitida mediante documento Carta N° 160-2022/DR, el área usuaria manifiesta que el monto ofertado en el presente ítem por el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 220,827.54 (…) incluido IGV, representa un 64.66% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; por lo que la oferta debería ser rechazada y recomienda rechazar la oferta en el extremo del ítem N° 3.

Por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición que el Comité de Selección, para evaluar dicha oferta económica, ***SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.***

(…)

El postor Hidrobombeo Ingenieros S.A.C., cumple con los requisitos de calificación, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 206-2022-EAC de fecha 12.09.2022, informa que el monto ofertado en el presente ítem, por

> *el Participante HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C., por el monto de S/ 220,827.54 (Doscientos veinte mil ochocientos veintisiete con 54/100 soles) incluido IGV, representa un 64.66% respecto al valor estimado, se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado y no permite tener certeza suficiente que se hayan incluido partidas esenciales para el desarrollo del servicio como la mano de obra del técnico mecánico o partidas de gasto del servicio de taxi y grúa; Por lo tanto, de acuerdo a lo estrictamente informado por el área usuaria, como conocedor del servicio y por ende en mejor posición que el comité de selección, para evaluar dicha oferta económica, SE RECHAZA LA OFERTA DEL POSTOR HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C."*

Como se aprecia, en ambos casos, el comité de selección decidió rechazar las ofertas del Impugnante al haber presentado éstas sustancialmente por debajo del valor estimado, y no haber sustentado en sus estructuras de costos de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, la mano de obra del técnico mecánico, o las partidas de gastos del servicio de taxi y grúa.

23. Bajo dicho contexto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, de la revisión del **requerimiento** contenido en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecian los siguientes términos de referencia para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo de la flota vehicular de SEDAPAL:

CONSIDERACIONES GENERALES

Para los ítems 02 y 03.

1. El taller debe ubicarse en un radio no mayor de 25 Km alrededor del COP La Atarjea de **SEDAPAL**, el cual se encuentra ubicado en la Autopista Ramiro Priale N° 210, El Agustino. El área del terreno del taller debe contener como mínimo 500 m2 de área destinado al taller principal (no contando las oficinas administrativas).

   Capacidad de atención: Como mínimo 3 unidades simultáneamente.

   El local deberá contar con Ambientes señalizados para mantenimiento mecánico, eléctrico, alineamiento, balanceo de dirección, frenos, entre otros, de acuerdo con la regularización establecida por Defensa Civil. El contratista que obtenga la Buena Pro deberá presentar al Equipo Administración correspondiente, el croquis de la ubicación del taller.
2. Asimismo, el conductor asignado por **EL CONTRATISTA** deberá de tener la licencia de conducir que corresponda según el vehículo a trasladar al taller.
3. El servicio debe efectuarse a todo costo, es decir, debe incluir la mano de obra del servicio, repuestos originales, nuevos sin uso, lubricantes y fluidos, que sean necesarios para el mantenimiento de acuerdo con los componentes del servicio. Se adjunta en **Anexos N° B8, B9, B10, B11, B12 y B13,** los Planes de Servicio de Mantenimiento Preventivo. Excepcionalmente, en caso no fuera factible obtener repuestos originales por razones de marca o antigüedad del vehículo, **EL CONTRATISTA** deberá informar vía correo electrónico el cambio por repuestos alternativos, previa autorización vía correo electrónico del supervisor del servicio designado por el Equipo de Administración y Conservación (EAC).

(...)

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO

Para los ítems 02 y 03.

1. **SEDAPAL**, a través del supervisor del Equipo Administración y Conservación, solicitará las atenciones del servicio de mantenimiento preventivo, mediante una Orden de Trabajo, en la cual se detallará las acciones a realizar. En ese sentido, los trabajos se desarrollarán única y exclusivamente a lo señalado en la Orden de Trabajo.
2. Los mantenimientos preventivos se realizarán en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de recibida la unidad en el taller de **EL CONTRATISTA**.
3. Los requerimientos deben atenderse como mínimo de lunes a viernes en el horario de 08:15 hasta las 17:00 horas y la atención los días sábados en el horario de 8:15 hasta 13:00 horas.
4. Las coordinaciones o comunicaciones se deberán realizar a través de correo electrónico y/o al teléfono de **EL CONTRATISTA**, o cualquier otro medio señalado por él mismo, siempre que permita confirmar su recepción.
5. El supervisor del Equipo Administración y Conservación y/o personal asignado por el supervisor, podrá realizar visitas inopinadas a los talleres de **EL CONTRATISTA** para verificar y/o evaluar el avance del servicio, realizar las verificaciones por muestreo sobre la calidad de los aceites y filtros cambiados y controlar el cabal cumplimiento de los trabajos de mantenimientos autorizados.
6. El operario y/o conductor se encargará del traslado y entrega de las unidades vehiculares, dicho personal deberá dar conformidad del servicio y/o retirar los vehículos del taller de **EL CONTRATISTA**, previa revisión de repuestos cambiados y evaluación de la unidad con un recorrido de quince (15) minutos.
7. El traslado del operario y/o conductor de **SEDAPAL**, una vez llevado la unidad al mantenimiento preventivo, **EL CONTRATISTA** asumirá el costo del traslado en taxi a una de las siguientes direcciones:
   - Autopista Ramiro Priale 210 - El Agustino.
   - Av. Tingo María 600 - Tingo María-
   - Av. Proceres de la Independencia 3105 - 3109 - San Juan de Lurigancho.
   - Av. Nicolas Ayllón 2309 - Ate.
   - Av. Separadora Industrial 300, 1era Etapa - Villa el Salvador.
   - Av. Angamos Este 1450 - Surquillo.
   - Av. Antigua Panamericana Sur Mz. Y Lt 1 y 2 - Punta Negra
   - Av. Guardia Chalaca 1131 - Callao
   - Av. Victor Andrés Belaúnde Oeste, El Retablo Cdra. 5 - Comas.
   - Carapongo Km 16.5, Carretera Central - PTAR Carapongo.
   - Chuquitanta Urn. San Diego - San Martín de Porres.
   - Av. Pedro Motta altura 4 - San Juan de Miraflores.
   - Av. 200 Millas - Villa el Salvador.
   - Panamericana Sur Km 11.5 - San Juan de Miraflores.
   - Km 40 Antigüa Panamericana Sur - Balneario San Bartolo.
   - Av. Carapongo, altura Parque Central- San Antonio de Carapongo.
   - Tampuco s/n Carretera Pachacútec - Ventanilla.

(...)

K. Personal Mínimo Requerido:
Para la adecuada ejecución del servicio, **EL CONTRATISTA** deberá asignar obligatoriamente el siguiente personal:

PARA LOS ITEMS 02 y 03:

Personal Clave:

Un (01) Jefe de Taller: (Para cada ítem)

Formación Académica:

Profesional en Ingeniería Mecánica y/o Ingeniería Mecánica Electricista y/o Ingeniería Mecánica Eléctrica, con título profesional a nombre de la nación otorgado por universidad, colegiado y habilitado.

La colegiatura y el certificado de habilidad profesional, deberá presentar al inicio del servicio, al Equipo Administración y Conservación.

Experiencia:

Experiencia mínima de dos (02) años en la administración y/o conducción y/o dirección y/o supervisión de servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de flotas livianas y/o pesadas y/o amarilla de unidades de transportes.

La experiencia del jefe de taller será contada a partir de la fecha de la obtención de la colegiatura.

La experiencia del jefe de Taller se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto

Un (01) Técnico Mecánico Hidráulico: (Para cada ítem)

Formación Académica:

Título de Técnico Mecánico de Mantenimiento de Maquinaria Pesada o Técnico en Mantenimiento de Maquinaria Pesada **y/o Técnico Mecánico Automotriz y/o Técnico en Mecánica de Mantenimiento** para el cargo de técnico mecánico hidráulico.
(RESPUESTA FORMULACIÓN N° 01- (NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.)

Acreditación:

Sustentado con copia simple del título técnico.

Capacitación:

Con capacitación y/o entrenamiento en Mantenimiento en Sistema hidráulicos y/o Mantenimiento Hidráulico en Maquinaria Pesada y/o electrohidráulica con un tiempo mínimo de duración acumulativa de **treinta (30)** horas lectivas.

(RESPUESTA FORMULACIÓN N° 2-NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C.)

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de constancias, certificados, cursos, talleres u otros documentos.

Experiencia:

Experiencia mínima de dos (02) años en la ejecución de trabajos como mecánico hidráulico y/o técnico hidráulico y/o servicios y/o trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo de sistemas hidráulicos en maquinaria pesada y/o amarilla en general y/o camiones en general contabilizada desde la obtención del título.

La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Título de Técnico.

Personal No Clave:

Un (01) Técnico Mecánico: (Para cada ítem)

Formación Académica:

Título de Técnico en Mantenimiento de Maquinaria Pesada y/o Técnico Mecánico Automotriz para desempeñar el cargo de técnico mecánico.

Acreditación:

Sustentado con copia simple del título técnico.

Experiencia:

Experiencia mínima de un (01) año en la ejecución de servicios y/o trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo del motor y demás sistemas de vehículos pesados en general.

La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Título de Técnico.

La experiencia del Técnico Mecánico se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Un Técnico Electricista: (Para cada ítem)

Formación Académica:

Título de Técnico en Electricidad Automotriz o Técnico en Electrónica Automotriz, para desempeñar el cargo de Técnico Electricista.

Acreditación

Sustentado con copia simple del título técnico.

Experiencia:

Experiencia mínima de dos (02) años en la ejecución de servicios y/o trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo de elementos del circuito de carga, arranque, luces y accesorios de vehículos y/o esquemas del sistema eléctrico/electrónico del motor y/o del sistema de combustible y otros sistemas y/o Controles del motor y/o mantenimiento de los sistemas de control de funcionamiento y seguridad eléctrico-electrónico del motor mediante el uso de la computadora y/o interpretación de datos de instrumentos de verificación y control de unidades de transportes.

La experiencia se contabilizará a partir de la obtención del Título de Técnico.

La experiencia del técnico electricista se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

La Formación Académica y la Experiencia del Técnico Mecánico y del Técnico Electricista, será presentado al inicio del servicio al Equipo Administración y Conservación (EAC).

(...)

U.	**Obligaciones del CONTRATISTA: (Para los ítems 02 y 03).** **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir con el objeto materia del presente servicio, con estricta sujeción a las Bases del procedimiento de selección, así como las normativas vigentes en materia de protocolos de bioseguridad para COVID 19, los protocolos en la misma materia señalados por Sedapal y las condiciones generales de su Propuesta Técnico - Económica, que formará parte integrante del Contrato, que se suscriba con **EL CONTRATISTA**, así como a los términos y condiciones del mismo, entre otras, las siguientes: 1. Entregar a **SEDAPAL**, luego de comunicada la Buena Pro y previo al inicio de las actividades: a. Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de corresponder según la norma establecida. b. Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, aprobado por su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de corresponder según la norma establecida, mientras dure la emergencia sanitaria, adjuntando el registro de su ingreso a SISCOVID y evidencia de la publicación en la página web de la entidad sanitaria: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/permisotemporal/actividad/esencial 2. **EL CONTRATISTA**, realizará el mantenimiento preventivo a las unidades, previa comunicación por parte de **SEDAPAL**, mediante la emisión de una Orden de Trabajo enviado por un documento físico o virtual (correo electrónico). En caso de que **EL CONTRATISTA** realice el mantenimiento Preventivo a la unidad vehicular sin previa autorización del Supervisor del Servicio designado por el Equipo Administración y Conservación; dicho costo no será asumido por **SEDAPAL**. 3. **EL CONTRATISTA** asumirá el soporte técnico, cuando la unidad vehicular en garantía presente fallas por el servicio de mantenimiento preventivo realizado, para lo cual se requerirá del auxilio mecánico en el momento que se requiera y sin costo adicional. 4. **EL CONTRATISTA** en caso de que no dé solución del auxilio mecánico deberá hacer uso de las grúas sin costo adicional para el traslado de la unidad al taller correspondiente, precisándose que la unidad no puede quedar varada en la vía pública. 5. **EL CONTRATISTA**, se compromete a realizar el mantenimiento preventivo dentro de sus instalaciones y/o en las instalaciones de **SEDAPAL** siempre y cuando sea autorizado por el supervisor del Equipo Administración y Conservación. Asimismo, debe contar con un programa informático tipo Excel para el control e historial del Mantenimiento Preventivo de cada vehículo.

N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO
(...)		
6	**SERVICIO DE GRUA** En caso de que **EL CONTRATISTA** incumpla con el traslado de la unidad con el servicio de la grúa. La multa se aplicará por cada vehículo y hora de omisión pasada las cuatro (04) horas.	10 x "K"

24. Como se aprecia, en el requerimiento se previó que la prestación del servicio debe efectuarse a todo costo, lo que incluye la mano de obra del servicio. En ese sentido, se aprecia que, como personal mínimo requerido para cada ítem, se consideró a un jefe de taller y un técnico mecánico hidráulico, ambos como personal clave, y un técnico mecánico y un técnico electricista, ambos como personal no clave.

Del mismo modo, se indicó que en el procedimiento para la atención del servicio, el operario y/o el conductor se encargará del traslado y entrega de las unidades vehiculares en el taller del contratista; siendo éste último quien asumirá el costo

del traslado en taxi de dicho operario y/o conductor a diferentes direcciones donde se encuentra SEDAPAL (la Entidad).

Asimismo, se previó como obligación del contratista, que en caso que no dé solución con el auxilio mecánico, deberá hacer uso de grúas sin costo adicional para el traslado de la unidad al taller correspondiente, pues la unidad no puede quedar varada en la vía pública. Tal es así, que el incumplimiento a dicha obligación, acarrea la aplicación de una penalidad.

25. Ahora bien, conforme a la información registrada en la Ficha SEACE, el **ítem 2** del procedimiento de selección, tiene un **valor estimado ascendente a S/ 576,674.78**; mientras que, el **ítem 3** del procedimiento de selección, registra un **valor estimado ascendente a S/ 341,515.18.**

Corresponde mencionar que, el Impugnante ofertó al **ítem N° 2** del procedimiento, un **precio ascendente a S/ 314,815.76**; mientras que, para el **ítem N° 3** del mismo, ofertó un **precio equivalente a S/ 220,827.54**.

26. Bajo dicho contexto, se aprecia que el comité de selección determinó que las ofertas económicas del Impugnante a ambos ítems se encontraban sustancialmente por debajo del estimado, por lo que requirió a dicho postor la presentación de su estructura de costos.

27. Al respecto, conforme al numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

Asimismo, en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento, se prevé que, en el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

Del mismo modo, en el numeral 68.2 del mencionado artículo del Reglamento, se indica que, la Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada.

28. Así pues, conforme a los actuados del expediente administrativo, el comité de selección decidió rechazar las ofertas del Impugnante a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, señalando que en la estructura de costos que presentó, no sustentó los costos de la mano de obra del técnico mecánico, el traslado en taxi del operario y/o conductor de los vehículos, y el costos por el uso de las grúas.

En ese sentido, es pertinente verificar si en efecto, el Impugnante no cumplió con sustentar los costos de los tres aspectos indicados por el comité de selección (la mano de obra del técnico mecánico, los costos por el traslado en taxi del conductor del vehículo, y por la grúa).

29. Al respecto, conforme a la documentación obrante en el expediente, para el ítem 2 del procedimiento de selección, el Impugnante remitió la información de los elementos constitutivos de su oferta a través de la Carta N° 161-2022-HBI, de donde se puede advertir, entre otros aspectos, lo siguiente:

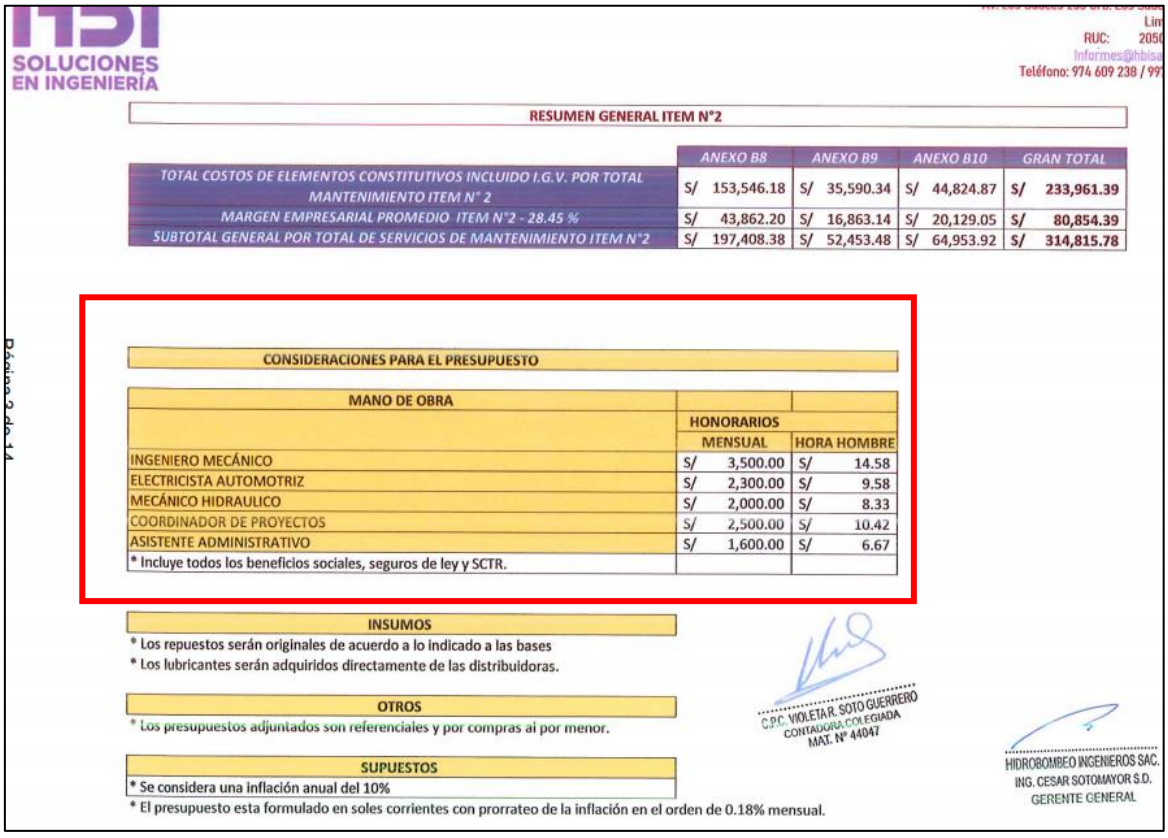

HBI SOLUCIONES EN INGENIERÍA

RUC: 205(
Informes@hbisa
Teléfono: 974 609 238 / 99

RESUMEN GENERAL ITEM N°2

	ANEXO B8	ANEXO B9	ANEXO B10	GRAN TOTAL
TOTAL COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS INCLUIDO I.G.V. POR TOTAL MANTENIMIENTO ITEM N° 2	S/ 153,546.18	S/ 35,590.34	S/ 44,824.87	S/ 233,961.39
MARGEN EMPRESARIAL PROMEDIO ITEM N°2 - 28.45 %	S/ 43,862.20	S/ 16,863.14	S/ 20,129.05	S/ 80,854.39
SUBTOTAL GENERAL POR TOTAL DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ITEM N°2	S/ 197,408.38	S/ 52,453.48	S/ 64,953.92	S/ 314,815.78

Página 3 de 14

CONSIDERACIONES PARA EL PRESUPUESTO

MANO DE OBRA	HONORARIOS MENSUAL	HORA HOMBRE
INGENIERO MECÁNICO	S/ 3,500.00	S/ 14.58
ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	S/ 2,300.00	S/ 9.58
MECÁNICO HIDRAULICO	S/ 2,000.00	S/ 8.33
COORDINADOR DE PROYECTOS	S/ 2,500.00	S/ 10.42
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	S/ 1,600.00	S/ 6.67
* Incluye todos los beneficios sociales, seguros de ley y SCTR.		

INSUMOS

* Los repuestos serán originales de acuerdo a lo indicado a las bases
* Los lubricantes serán adquiridos directamente de las distribuidoras.

OTROS

* Los presupuestos adjuntados son referenciales y por compras al por menor.

SUPUESTOS

* Se considera una inflación anual del 10%
* El presupuesto esta formulado en soles corrientes con prorrateo de la inflación en el orden de 0.18% mensual.

C.P.C. VIOLETA R. SOTO GUERRERO
CONTADORA COLEGIADA
MAT. Nº 44047

HIDROBOMBEO INGENIEROS SAC.
ING. CESAR SOTOMAYOR S.D.
GERENTE GENERAL

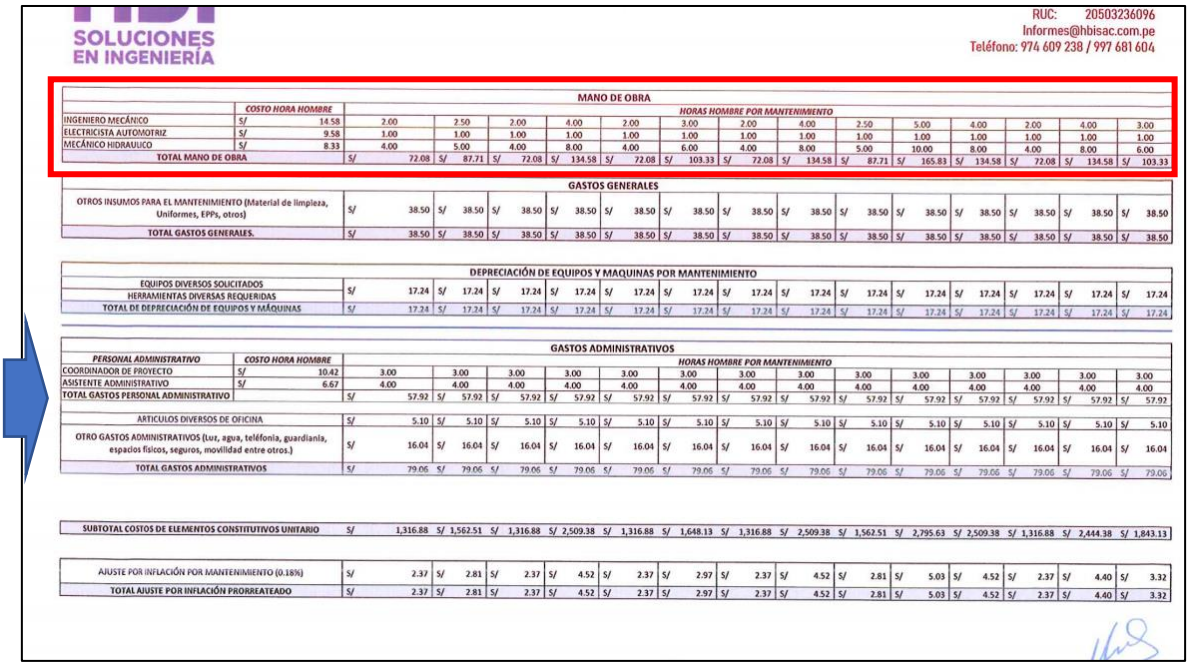

HBI SOLUCIONES EN INGENIERÍA

RUC: 20503236096
Informes@hbisac.com.pe
Teléfono: 974 609 238 / 997 681 604

MANO DE OBRA

	COSTO HORA HOMBRE	HORAS HOMBRE POR MANTENIMIENTO													
INGENIERO MECÁNICO	S/ 14.58	2.00	2.50	2.00	4.00	2.00	3.00	2.00	4.00	2.50	5.00	4.00	2.00	4.00	3.00
ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	S/ 9.58	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
MECÁNICO HIDRAULICO	S/ 8.33	4.00	5.00	4.00	8.00	4.00	6.00	4.00	8.00	5.00	10.00	8.00	4.00	8.00	6.00
TOTAL MANO DE OBRA		S/ 72.08	S/ 87.71	S/ 72.08	S/ 134.58	S/ 72.08	S/ 103.33	S/ 72.08	S/ 134.58	S/ 87.71	S/ 165.83	S/ 134.58	S/ 72.08	S/ 134.58	S/ 103.33

GASTOS GENERALES

OTROS INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO (Material de limpieza, Uniformes, EPPs, otros)	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50
TOTAL GASTOS GENERALES	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50	S/ 38.50

DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINAS POR MANTENIMIENTO

EQUIPOS DIVERSOS SOLICITADOS	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24
HERRAMIENTAS DIVERSAS REQUERIDAS																				
TOTAL DE DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MÁQUINAS	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24	S/ 17.24

GASTOS ADMINISTRATIVOS

PERSONAL ADMINISTRATIVO	COSTO HORA HOMBRE	HORAS HOMBRE POR MANTENIMIENTO																		
COORDINADOR DE PROYECTO	S/ 10.42	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	S/ 6.67	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
TOTAL GASTOS PERSONAL ADMINISTRATIVO		S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92	S/ 57.92
ARTICULOS DIVERSOS DE OFICINA	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10	S/ 5.10
OTRO GASTOS ADMINISTRATIVOS (Luz, agua, teléfonia, guardiania, espacios físicos, seguros, movilidad entre otros.)	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04	S/ 16.04
TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06	S/ 79.06

SUBTOTAL COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS UNITARIO	S/ 1,316.88	S/ 1,562.51	S/ 1,316.88	S/ 2,509.38	S/ 1,316.88	S/ 1,648.13	S/ 1,316.88	S/ 2,509.38	S/ 1,562.51	S/ 2,795.63	S/ 2,509.38	S/ 1,316.88	S/ 2,444.38	S/ 1,843.13						
AJUSTE POR INFLACIÓN POR MANTENIMIENTO (0.18%)	S/ 2.37	S/ 2.81	S/ 2.37	S/ 4.52	S/ 2.37	S/ 2.97	S/ 2.37	S/ 4.52	S/ 2.81	S/ 5.03	S/ 4.52	S/ 2.37	S/ 4.40	S/ 3.32						
TOTAL AJUSTE POR INFLACIÓN PRORREATEADO	S/ 2.37	S/ 2.81	S/ 2.37	S/ 4.52	S/ 2.37	S/ 2.97	S/ 2.37	S/ 4.52	S/ 2.81	S/ 5.03	S/ 4.52	S/ 2.37	S/ 4.40	S/ 3.32						

SOLUCIONES EN INGENIERÍA

Teléfono: 974 609 238 / 997 681 604

ANEXO B13 - PLAN DE MANTENIMIENTO RETROEXCAVADORAS DEL COP LA ATARJEA

ACTIVIDADES	FRECUENCIA DE MANTENIMIENTOS				
	TIPO	M1	M2	M3	M4
	CANT	250	500	1000	2000
REVISION DE TODOS LOS SISTEMAS		0	0	0	0
FILTRO DE AIRE DE MOTOR	1 UND	50	50	50	50
FILTRO DE COMBUSTIBLE PRIMARIO	1 UND	250	250	250	250
FILTRO DE COMBUSTIBLE SECUNDARIO	1 UND	150	150	150	150
FILTRO DE AIRE PRIMARIO	1 UND		150	150	150
FILTRO DE AIRE SECUNDARIO	1 UND		120	120	120
FILTRO DE TRANSMISION	1 UND			300	300
FILTRO HIDRAULICO	1 UND			250	250
SELLO DE CARTER	1 UND	5	5	5	5
ACEITE DE MOTOR	4 GAL	300	300	300	300
ACEITE DE TRANSMISION	3 GAL			225	225
ACEITE DE SISTEMA HIDRAULICO	14 GAL			560	560
ACEITE DE EJE DELANTERO	3 GAL			225	225
ACEITE DE EJE POSTERIOR	5 GAL			375	375
ADITIVO	2 PT			150	150
REFRIGERANTE	5 GAL				200
MATERIALES E INSUMOS VARIOS	1 UND	0	0	0	0
EVALUACIÓN EMISION DE GASES	-	40	40	40	40
MANO DE OBRA	-	0	0	0	0
TOTAL COSTOS REPUESTOS		S/ 795.00	S/ 1,065.00	S/ 3,150.00	S/ 3,350.00

MANO DE OBRA					
	COSTO HORA HOMBRE	HORAS HOMBRE POR MANTENIMIENTO			
INGENIERO MECÁNICO	S/ 14.58	2.00	2.50	4.00	4.00
ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	S/ 9.58	1.00	1.00	1.00	1.00
MECÁNICO HIDRAULICO	S/ 8.33	4.00	5.00	8.00	8.00
TOTAL MANO DE OBRA		S/ 72.08	S/ 87.71	S/ 134.58	S/ 134.58

GASTOS GENERALES				
OTROS INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO (Material de limpieza, Uniformes, EPPs, otros)	S/ 25.50	S/ 25.50	S/ 25.50	S/ 25.50
TOTAL GASTOS GENERALES.	S/ 25.50	S/ 25.50	S/ 25.50	S/ 25.50

DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINAS POR MANTENIMIENTO				
EQUIPOS DIVERSOS SOLICITADOS HERRAMIENTAS DIVERSAS REQUERIDAS	S/ 13.89	S/ 13.89	S/ 13.89	S/ 13.89
TOTAL DE DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MÁQUINAS	S/ 13.89	S/ 13.89	S/ 13.89	S/ 13.89

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Impugnante para sustentar los elementos constitutivos de su oferta al **ítem 2** del procedimiento de selección, se aprecia que, no consideró la mano de obra del técnico mecánico. Asimismo, se aprecia que el Impugnante no consideró los gastos por concepto de taxis de los operarios y/o conductores de los vehículos, ni los gastos por concepto de grúa. **A pesar que, estos tres (3) aspectos fueron contemplados en el requerimiento contenido en las bases integradas.**

30. Del mismo modo, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, para el **ítem 3** del procedimiento de selección, el Impugnante remitió la información de los elementos constitutivos de su oferta a través de la Carta N° 160-2022-HBI

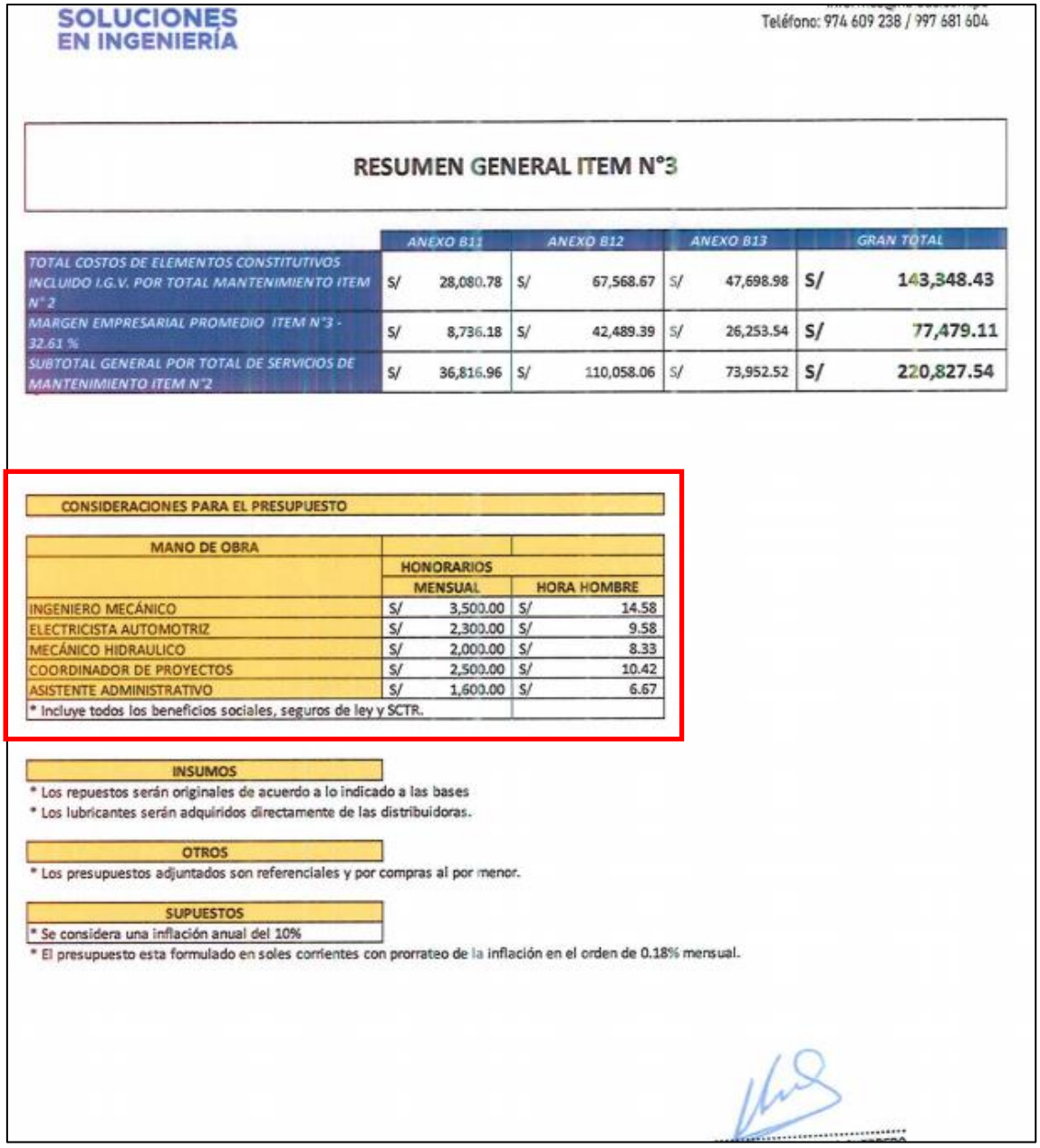

SOLUCIONES EN INGENIERÍA

Teléfono: 974 609 238 / 997 681 604

RESUMEN GENERAL ITEM N°3

	ANEXO B11	ANEXO B12	ANEXO B13	GRAN TOTAL
TOTAL COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS INCLUIDO I.G.V. POR TOTAL MANTENIMIENTO ITEM N°2	S/ 28,080.78	S/ 67,568.67	S/ 47,698.98	S/ 143,348.43
MARGEN EMPRESARIAL PROMEDIO ITEM N°3 - 32.61 %	S/ 8,736.18	S/ 42,489.39	S/ 26,253.54	S/ 77,479.11
SUBTOTAL GENERAL POR TOTAL DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ITEM N°2	S/ 36,816.96	S/ 110,058.06	S/ 73,952.52	S/ 220,827.54

CONSIDERACIONES PARA EL PRESUPUESTO

MANO DE OBRA	HONORARIOS	
	MENSUAL	HORA HOMBRE
INGENIERO MECÁNICO	S/ 3,500.00	S/ 14.58
ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	S/ 2,300.00	S/ 9.58
MECÁNICO HIDRAULICO	S/ 2,000.00	S/ 8.33
COORDINADOR DE PROYECTOS	S/ 2,500.00	S/ 10.42
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	S/ 1,600.00	S/ 6.67
* Incluye todos los beneficios sociales, seguros de ley y SCTR.		

INSUMOS

* Los repuestos serán originales de acuerdo a lo indicado a las bases
* Los lubricantes serán adquiridos directamente de las distribuidoras.

OTROS

* Los presupuestos adjuntados son referenciales y por compras al por menor.

SUPUESTOS

* Se considera una inflación anual del 10%
* El presupuesto esta formulado en soles corrientes con prorrateo de la inflación en el orden de 0.18% mensual.

SOLUCIONES EN INGENIERÍA

Informes@hbisac.com.pe
Teléfono: 974 609 238 / 997 681 604

ANEXO B11 - PLAN DE MANTENIMIENTO MINICARGADORES DEL COP LA ATARJEA					
ACTIVIDADES	FRECUENCIA DE MANTENIMIENTOS 250 HORAS				
	TIPO	M1	M2	M3	M4
	HRAS	250	500	750	1000
REVISION DE TODOS LOS SISTEMAS		M.O	M.O	M.O	M.O
ACEITE DE MOTOR PETROLERO		175	175	175	175
ACEITE DE CADENA AMBOS LADOS				375	
ACEITE HIDRAULICO				290	
REFRIGERANTE DE MOTOR					
MATERIALES		19	35	35	35
FILTRO DE ACEITE DE MOTOR		160	160	160	160
FILTRO DE COMBUSTIBLE		210	210	210	210
FILTRO DE COMBUSTIBLE EN LINEA		160	160	160	160
FILTRO HIDRAULICO			280		280
FILTRO DE AIRE PRIMARIO			200		200
FILTRO DE AIRE SECUNDARIO			120		120
EVALUACIÓN EMISION DE GASES		20	20	20	20
SILICONA GRIS					10
TOTAL COSTOS REPUESTOS		S/ 744.00	S/ 1,360.00	S/ 1,425.00	S/ 1,370.00

MANO DE OBRA								
COSTO HORA HOMBRE			*HORAS HOMBRE POR MANTENIMIENTO*					
INGENIERO MECÁNICO	S/	14.58	2.00		3.00	2.50		4.00
ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	S/	9.58	1.00		1.00	1.00		1.00
MECÁNICO HIDRAULICO	S/	8.33	4.00		6.00	5.00		8.00
TOTAL MANO DE OBRA			S/ 126.35		S/ 156.27	S/ 141.31		S/ 186.19

GASTOS GENERALES								
OTROS INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO (Material de limpieza, Uniformes, EPPs, otros)	S/	25.50	S/	25.50	S/	25.50	S/	25.50
TOTAL GASTOS GENERALES.	S/	25.50	S/	25.50	S/	25.50	S/	25.50

DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINAS POR MANTENIMIENTO								
EQUIPOS DIVERSOS SOLICITADOS	S/	13.89	S/	13.89	S/	13.89	S/	13.89
HERRAMIENTAS DIVERSAS REQUERIDAS								
TOTAL DE DEPRECIACIÓN DE EQUIPOS Y MÁQUINAS	S/	13.89	S/	13.89	S/	13.89	S/	13.89

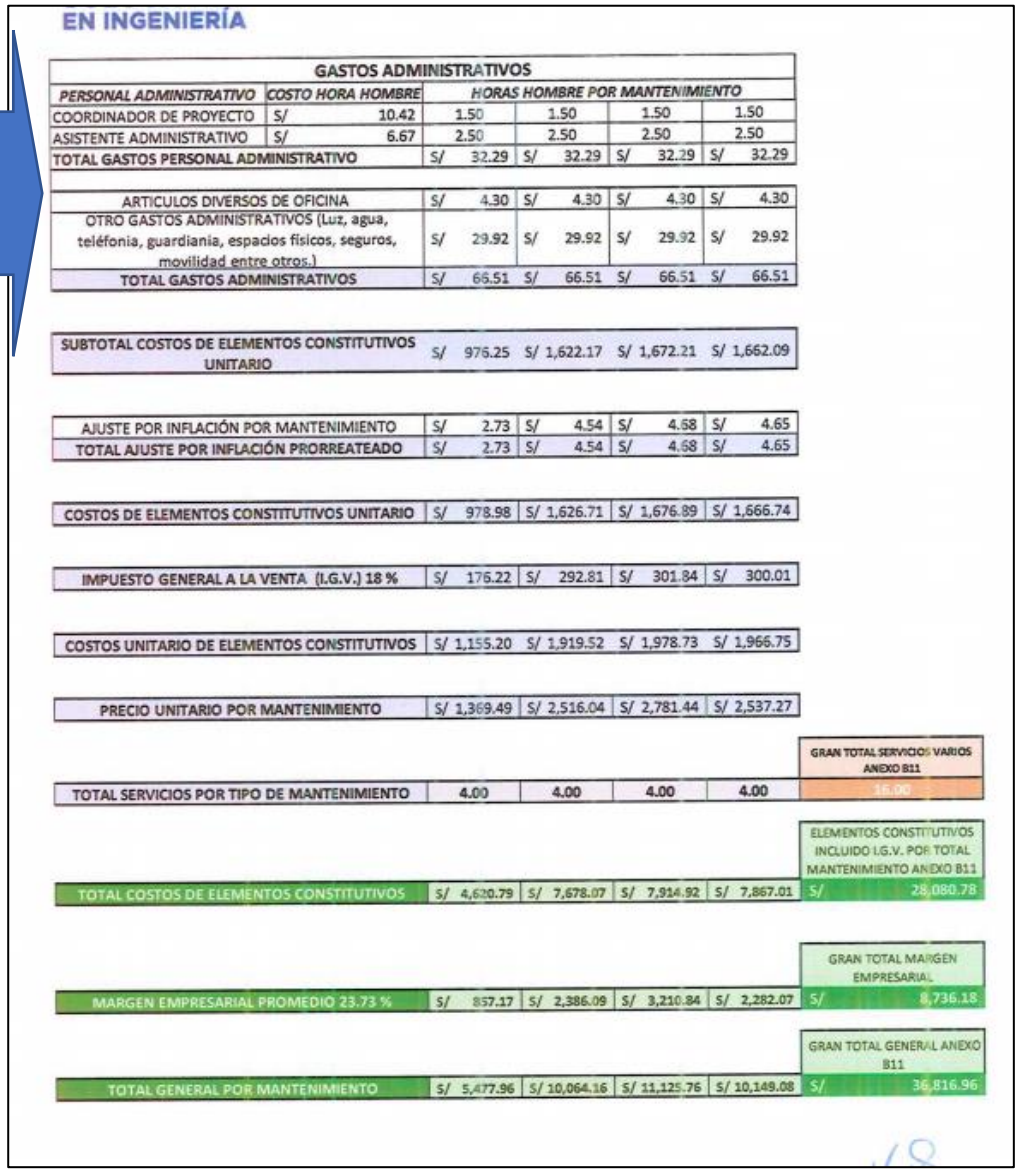

EN INGENIERÍA

GASTOS ADMINISTRATIVOS					
PERSONAL ADMINISTRATIVO	*COSTO HORA HOMBRE*	*HORAS HOMBRE POR MANTENIMIENTO*			
COORDINADOR DE PROYECTO	S/ 10.42	1.50	1.50	1.50	1.50
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	S/ 6.67	2.50	2.50	2.50	2.50
TOTAL GASTOS PERSONAL ADMINISTRATIVO		S/ 32.29	S/ 32.29	S/ 32.29	S/ 32.29
ARTICULOS DIVERSOS DE OFICINA		S/ 4.30	S/ 4.30	S/ 4.30	S/ 4.30
OTRO GASTOS ADMINISTRATIVOS (Luz, agua, teléfonia, guardiania, espacios fisicos, seguros, movilidad entre otros.)		S/ 29.92	S/ 29.92	S/ 29.92	S/ 29.92
TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS		S/ 66.51	S/ 66.51	S/ 66.51	S/ 66.51
SUBTOTAL COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS UNITARIO		S/ 976.25	S/ 1,622.17	S/ 1,672.21	S/ 1,662.09
AJUSTE POR INFLACIÓN POR MANTENIMIENTO		S/ 2.73	S/ 4.54	S/ 4.68	S/ 4.65
TOTAL AJUSTE POR INFLACIÓN PRORREATEADO		S/ 2.73	S/ 4.54	S/ 4.68	S/ 4.65
COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS UNITARIO		S/ 978.98	S/ 1,626.71	S/ 1,676.89	S/ 1,666.74
IMPUESTO GENERAL A LA VENTA (I.G.V.) 18 %		S/ 176.22	S/ 292.81	S/ 301.84	S/ 300.01
COSTOS UNITARIO DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS		S/ 1,155.20	S/ 1,919.52	S/ 1,978.73	S/ 1,966.75
PRECIO UNITARIO POR MANTENIMIENTO		S/ 1,369.49	S/ 2,516.04	S/ 2,781.44	S/ 2,537.27
					GRAN TOTAL SERVICIOS VARIOS ANEXO B11
TOTAL SERVICIOS POR TIPO DE MANTENIMIENTO		4.00	4.00	4.00	4.00 16.00
					ELEMENTOS CONSTITUTIVOS INCLUIDO I.G.V. POR TOTAL MANTENIMIENTO ANEXO B11
TOTAL COSTOS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS		S/ 4,620.79	S/ 7,678.07	S/ 7,914.92	S/ 7,867.01 S/ 28,080.78
					GRAN TOTAL MARGEN EMPRESARIAL
MARGEN EMPRESARIAL PROMEDIO 23.73 %		S/ 857.17	S/ 2,386.09	S/ 3,210.84	S/ 2,282.07 S/ 8,736.18
					GRAN TOTAL GENERAL ANEXO B11
TOTAL GENERAL POR MANTENIMIENTO		S/ 5,477.96	S/ 10,064.16	S/ 11,125.76	S/ 10,149.08 S/ 36,816.96

De la documentación mostrada, se aprecia que el Impugnante para el **ítem N° 3** del procedimiento de selección, no consideró la mano de obra del técnico mecánico. De igual modo, se advierte que el Impugnante no consideró los gastos por concepto de taxis de los operarios y/o conductores de los vehículos, ni los gastos por concepto de grúa. **A pesar que, estos tres (3) aspectos fueron contemplados en el requerimiento contenido en las bases integradas.**

31. Ahora bien, el Impugnante sostiene que la mano de obra se encuentra totalmente presupuestada, pues el técnico mecánico no es un personal no clave, y todas las

actividades de los términos de referencia se han cubierto. Señala que, la Entidad no se ha dado cuenta que este tipo de trabajos lo puede ejecutar el técnico mecánico hidráulico o el técnico mecánico; y que en caso los dos personales intervinieran tendría que compartirse las horas totales, lo que no alteraría el presupuesto, sin embargo significaría que cada uno realizaría una parte de las actividades, estorbando al otro.

32. Corresponde mencionar que, lo afirmado por el Impugnante no hace más que confirmar que en su estructura de costos de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, no ha contemplado la mano de obra del personal no clave requerido como técnico mecánico, pues, a pesar que dicho personal fue solicitado en el requerimiento, el Impugnante indica que consideró que las labores de tal personal también son realizadas por el técnico mecánico hidráulico, quien si es personal clave; no obstante ello, al revisar la estructura de costos, se aprecia que si incluyó a otro personal no clave, como es el técnico electricista, lo que demuestra que, aun si es personal no clave, en el requerimiento se ha previsto funciones que deben desempeñar tanto el personal clave como el no clave; por lo que, si en el requerimiento se previó la necesidad de contar con un personal técnico mecánico hidráulico y otro técnico mecánico, los postores debían cumplir con ello, pues de otra manera representaría un incumplimiento al requerimiento, que se reflejaría en la ejecución contractual, pues se contaría con un personal menos al exigido.

33. Por otro lado, el Impugnante indicó que no existe la partida taxi, y que no es un costo constitutivo, ni de la mano de obra, ni de los materiales. Señala que, estos gastos se han incluido en los gastos administrativos, por ser gastos de traslado; esto para no distorsionar el presupuesto con un elemento que regularmente no es parte del servicio. Afirma que, esto está consignado en el presupuesto de la movilidad, en los gastos administrativos.

34. Sin embargo, al revisar el requerimiento de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, se aprecia que expresamente se estableció que como parte del procedimiento para la atención del servicio, el contratista debe asumir la obligación de los gastos por lo taxis que usaran los operarios y/o conductores para trasladarse a diferentes direcciones de la Entidad. Por lo que se aprecia, que contrario a lo señalado por el Impugnante, dicho gasto si fue contemplado en el requerimiento.

Ahora bien, el Impugnante afirma que el gasto por el concepto de taxis está presupuestado en los gastos administrativo; no obstante, no se advierte que en los gastos generales consignados en los elementos constitutivos de las ofertas a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, el Impugnante haya contemplado

los gastos por el concepto de taxis previsto en el requerimiento, sino que, se aprecian gastos por el personal administrativo (coordinador de proyecto y asistente administrativo), por artículos de oficina, y otros gastos administrativos, como luz, agua, telefonía, guardianía, espacios físicos, seguros, movilidad, entre otros; y si bien, se ha colocado el término movilidad, dicho concepto no ha sido consignado expresamente para acreditar el gastos por los taxis previstos en el requerimiento (para el trasporte de los operarios y/o conductores), por el contrario, se puede apreciar, que dicho gasto administrativo de movilidad, corresponde a gastos no vinculados con la prestación del servicio, sino con la propia administración del Impugnante como empresa.

Cabe añadir, que no es función del comité de selección interpretar la documentación que presenta un postor, si no analizarla y evaluarla conforme a su contenido. Por lo que, aun cuando el Impugnante afirme que los gastos por concepto de taxis se han incluido en los gastos administrativos de movilidad, lo cierto es que, de los documentos presentados no se cuenta con la certeza que ello sea así.

35. Con relación a los gastos por concepto de grúa, el Impugnante ha sostenido que la eventualidad para el uso de la grúa es muy baja, conforme a la absolución de la Consulta N° 42 del Pliego de absolución de consultas y observaciones del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL; y que en todo caso, puede responder con los gastos generales, que son parte de los elementos constitutivos que ha presentado.

Al respecto, lo manifestado por el Impugnante no hace más que confirmar que aquel no ha considerado en la estructura de costos presentada para los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, los gastos por concepto de utilización de grúas; sino que pretende asumir dicho costo con los gastos generales.

Sin embargo, conforme a la información consignada en los elementos constitutivos de las ofertas económicas de los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, se aprecia que el Impugnante ha considerado en sus gastos generales, la cobertura de los costos de otros insumos para el mantenimiento, como el material de limpieza, uniformes, EPPs, y otros; en esa medida, asumir que los gastos por concepto de grúa puede ser cubierto por dicho concepto, demanda que se efectúe una interpretación a la documentación presentada por el Impugnante, pues de manera expresa no ha contemplado que en dicha sección se haya incluido los gastos por la utilización de grúa.

En ese sentido, corresponde reiterar que no es función del comité de selección interpretar la documentación que presenta un postor, si no analizarla y evaluarla conforme a su contenido.

Ahora bien, aun cuando el Impugnante sostenga que la utilización de la grúa, es eventual y de baja probabilidad, lo cierto es que, dicho concepto ha sido previsto en el requerimiento, como una eventualidad que puede ocurrir durante la prestación del servicio, la cual debe ser cubierta por el contratista, vale decir que, dicho concepto debe ser previsto por los postores en su estructura de costos, caso contrario, sería una gasto que no se estaría contemplando, lo que evidentemente, incide en la oferta económica que se presente.

36. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Impugnante, corresponde **confirmar la decisión del comité de selección de rechazar las ofertas de dicho postor a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección**, toda vez que, en los elementos constitutivos de sus ofertas económicas presentadas para dichos ítems, no han sustentado tres (3) aspectos contemplados en el requerimiento, como son los gastos por la mano de obra del técnico mecánico, los gastos por concepto de taxis, y grúas.

37. Por otro lado, el Impugnante ha afirmado que la actuación del comité de selección, debe ser puesta en conocimiento del OCI de la Entidad, en la medida que, la buena pro se había programado para el 6 de setiembre de 2022, y su representada presentó los elementos constitutivos de su oferta el 5 del mismo mes y año, pero para descalificar su oferta, se postergó dicho acto en tres (3) oportunidades, hasta el 21 del mismo mes y año. Presume que, dicha demora es solo para favorecer al Adjudicatario, quien obtuvo la buena pro de los ítems (en el concurso público de donde deviene esta adjudicación simplificada); sostiene que la Entidad quiere monopolizar el rubro con un solo postor.

38. No obstante, corresponde mencionar que, las prórrogas y postergaciones en las etapas del procedimiento de selección se encuentran permitidas, esto en el artículo 57 del Reglamento, donde se prevé que la prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección son registradas en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, comunica dicha decisión a través del SEACE y, opcionalmente, a los correos electrónicos de los participantes

En ese sentido, conforme a la ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad cumplió con notificar las prórrogas en el procedimiento a los participantes, por lo que no ha actuado en contra de la disposición expuesta.

Asimismo, aun cuando sostenga que dichas postergaciones se efectuaron para buscar las razones para descalificar su oferta y favorecer al Adjudicatario, corresponde mencionar que dichos argumentos resultan especulativos, y no guardan sustento objetivo alguno, que deba ser analizado por este Tribunal. Por tanto, este extremo de la pretensión del Impugnante, referida a que la actuación del comité de selección debe ser puesta en conocimiento del OCI de la Entidad, **debe ser desestimada**.

39. Siendo así, corresponde declarar este extremo el recurso en **infundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, presentada a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, corresponde revocarle la buena pro de ambos ítems.**

40. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que el Adjudicatario presentó un contrato contradictorio para avalar su infraestructura, no acorde con la necesidad del servicio. Señala que, en la cláusula de dicho contrato, se indica que el periodo de alquiler se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022, y en su cláusula octava, se indica que dicho plazo vence indefectiblemente en dicha fecha.

Por tanto, afirma que el postor no cumple con garantizar el uso del local o infraestructura por los dos años del servicio.

Por otro lado, menciona que en la cláusula quinta, se prescribe que se sede el uso del bien en forma total, mientras que en la cláusula sexta, se indicó que la contraprestación es por el uso del bien de forma parcial, lo que no permite conocer ni tener certeza de cuál es el área alquilada por el Adjudicatario.

Asimismo, indica que en el contrato se estableció que el pagó será por $ 2,000 más IGV, no obstante, el subarrendatario es una persona natural, por lo que, no procedería la inclusión del IGV. Además, una de las alternativas de pago, es el billete circulante, lo que no permite tener certeza del pago, más aun si por la ley de bancarización esto no es posible.

41. Por su parte, el Adjudicatario sostuvo que ninguno de los argumentos del Impugnante cuestiona la validez del contrato, el cual está vigente y corresponde al establecimiento anexo a su empresa, declarado en el RUC de su representada.

42. Por otro lado, la Entidad indicó que, en las bases integradas se requirió para los ítems 2 y 3, la acreditación de una infraestructura estratégica, consistente en un terreno como taller, mínimo de 500m2.

Señala que, a folio 22 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia el contrato de subarrendamiento del 1 de mayo de 2016, con el cual el mencionado postor acredita la posición de un inmueble; cuya área de terreno es de 1,487.77 m2, conforme al plano adjunto al contrato. Por lo que el comité de selección validó el documento presentado, teniéndose por cumplida la infraestructura estratégica.

43. Bajo dicho contexto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el punto B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores el siguiente requisito de calificación:

B.2	**INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA**
	Para los ítems 02 y 03. El área del terreno del taller debe contener como mínimo 500 m2 de área destinado al taller principal (no contando las oficinas administrativas). **Acreditación**: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida. **Importante** *En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.*

Como puede notarse, para los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, se requirió a los postores acreditar como infraestructura estratégica, un área de

terreno de taller como mínimo de 500m2 de área destinada a taller principal (sin contar las oficinas administrativas).

En ese sentido, se previó que para la acreditación de dicha infraestructura, los postores podían presentar documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

44. Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, para acreditar la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida en los ítems 2 y 3 presentó un contrato de subarrendamiento; cuyo contenido se muestra a continuación:

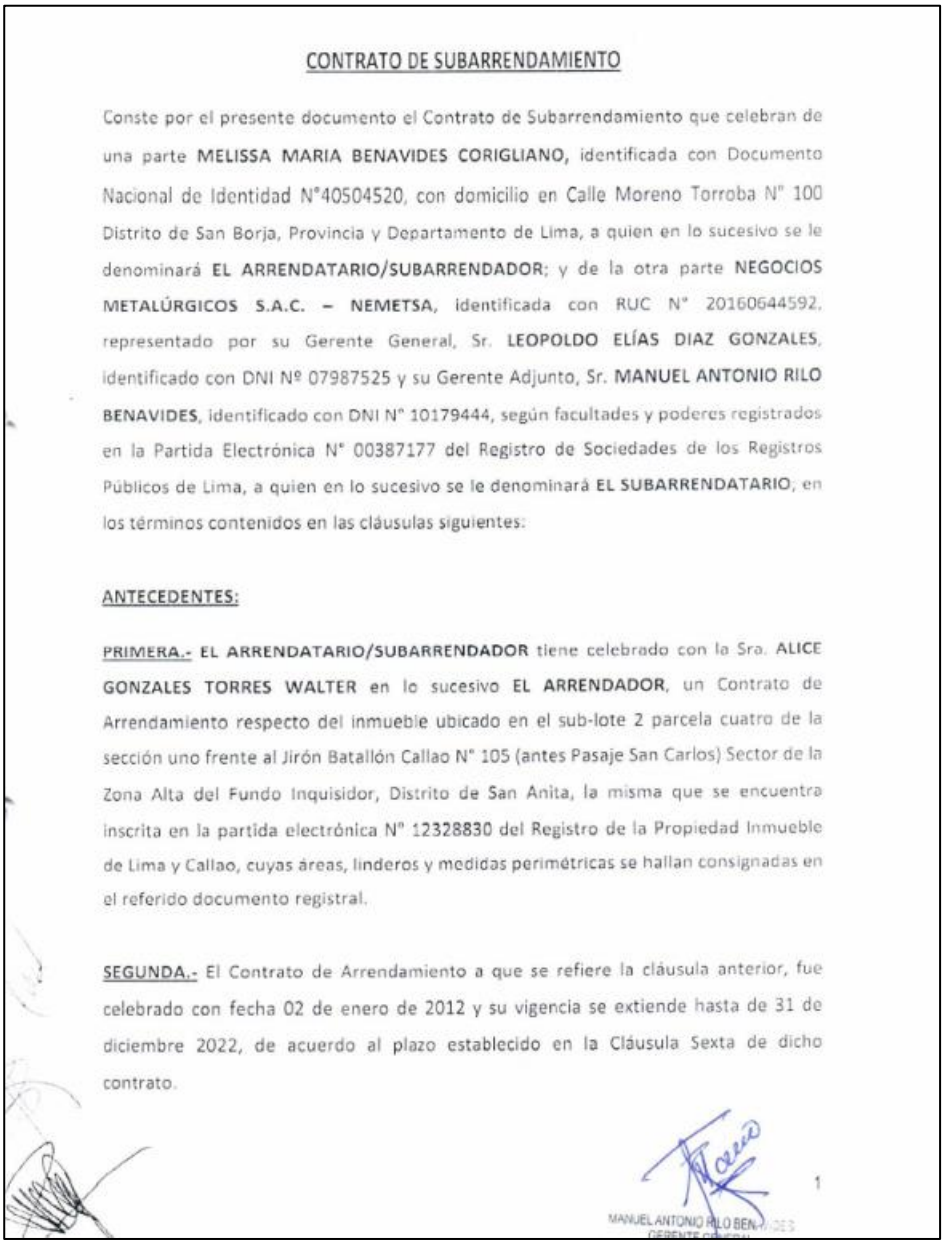

CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO

Conste por el presente documento el Contrato de Subarrendamiento que celebran de una parte **MELISSA MARIA BENAVIDES CORIGLIANO,** identificada con Documento Nacional de Identidad N°40504520, con domicilio en Calle Moreno Torroba N° 100 Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR**; y de la otra parte **NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C. – NEMETSA**, identificada con RUC N° 20160644592, representado por su Gerente General, Sr. **LEOPOLDO ELÍAS DIAZ GONZALES**, identificado con DNI Nº 07987525 y su Gerente Adjunto, Sr. **MANUEL ANTONIO RILO BENAVIDES**, identificado con DNI N° 10179444, según facultades y poderes registrados en la Partida Electrónica N° 00387177 del Registro de Sociedades de los Registros Públicos de Lima, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL SUBARRENDATARIO**; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** tiene celebrado con la Sra. **ALICE GONZALES TORRES WALTER** en lo sucesivo **EL ARRENDADOR**, un Contrato de Arrendamiento respecto del inmueble ubicado en el sub-lote 2 parcela cuatro de la sección uno frente al Jirón Batallón Callao N° 105 (antes Pasaje San Carlos) Sector de la Zona Alta del Fundo Inquisidor, Distrito de San Anita, la misma que se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 12328830 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas se hallan consignadas en el referido documento registral.

SEGUNDA.- El Contrato de Arrendamiento a que se refiere la cláusula anterior, fue celebrado con fecha 02 de enero de 2012 y su vigencia se extiende hasta de 31 de diciembre 2022, de acuerdo al plazo establecido en la Cláusula Sexta de dicho contrato.

1

MANUEL ANTONIO RILO BEN...
GERENTE GENERAL

TERCERA.- En armonía con las cláusulas del Contrato de Arrendamiento a que se refieren las cláusulas precedentes **EL ARRENDADOR** ha autorizado expresamente y por escrito a **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** a subarrendar inmueble, aludido en la Cláusula Primera de este documento.

CUARTA.- **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** deja constancia que el inmueble señalado en la Cláusula Tercera, se encuentran desocupados, y que no se encuentra en buen estado de conversación sus instalaciones.

OBJETO DEL CONTRATO:

QUINTA.- Por el presente contrato **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** se obliga a ceder el uso del bien descrito en la Cláusula Tercera en forma total a favor de **EL SUBARRENDATARIO**, a título de subarrendamiento. Por su parte **EL SUBARRENDATARIO** se obliga a pagar a **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** el monto de la renta pactada en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:

SEXTA.- Las partes acuerdan que el monto de la renta mensual que pagará **EL SUBARRENDATARIO** en calidad de contraprestación por el uso del bien inmueble en forma parcial, asciende a la suma de **US$. 2,000.00 (DOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** mensuales más IGV, cantidad que será cancelada mediante cheque, transferencias en cuenta y/o billete circulante en dólares americanos, en la forma y oportunidad a que se refiere la cláusula siguiente:

SETIMA.- La forma de pago de la renta será pagada en el domicilio de **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR**, el primer día de cada mes.

MANUEL ANTONIO RIOS BENAVIDES

2

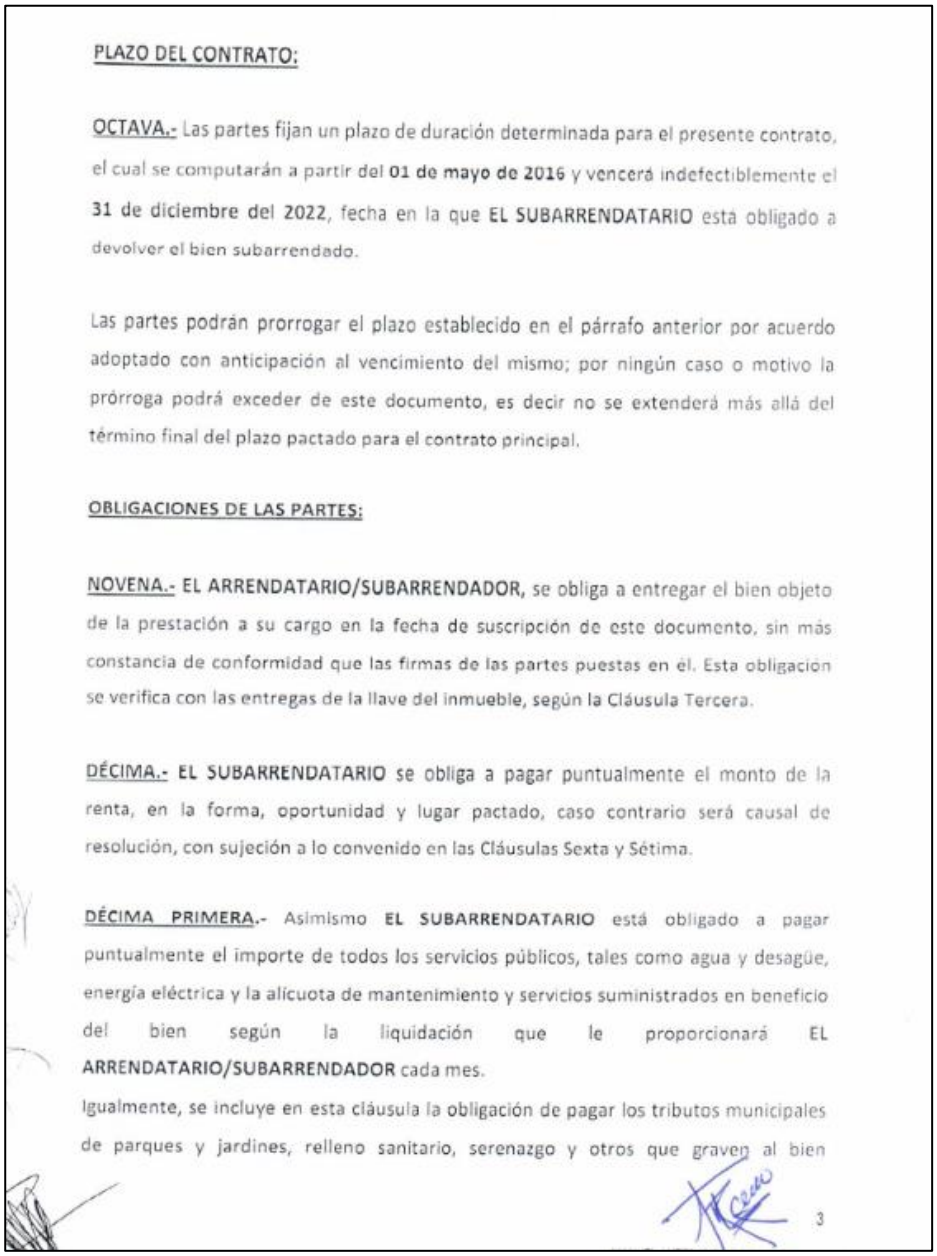

PLAZO DEL CONTRATO:

OCTAVA.- Las partes fijan un plazo de duración determinada para el presente contrato, el cual se computarán a partir del **01 de mayo de 2016** y vencerá indefectiblemente el **31 de diciembre del 2022**, fecha en la que **EL SUBARRENDATARIO** esta obligado a devolver el bien subarrendado.

Las partes podrán prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior por acuerdo adoptado con anticipación al vencimiento del mismo; por ningún caso o motivo la prórroga podrá exceder de este documento, es decir no se extenderá más allá del término final del plazo pactado para el contrato principal.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

NOVENA.- **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR,** se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia de conformidad que las firmas de las partes puestas en él. Esta obligación se verifica con las entregas de la llave del inmueble, según la Cláusula Tercera.

DÉCIMA.- **EL SUBARRENDATARIO** se obliga a pagar puntualmente el monto de la renta, en la forma, oportunidad y lugar pactado, caso contrario será causal de resolución, con sujeción a lo convenido en las Cláusulas Sexta y Sétima.

DÉCIMA PRIMERA.- Asimismo **EL SUBARRENDATARIO** está obligado a pagar puntualmente el importe de todos los servicios públicos, tales como agua y desagüe, energía eléctrica y la alícuota de mantenimiento y servicios suministrados en beneficio del bien según la liquidación que le proporcionará **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** cada mes.

Igualmente, se incluye en esta cláusula la obligación de pagar los tributos municipales de parques y jardines, relleno sanitario, serenazgo y otros que graven al bien

3

arrendado en forma proporcional, con excepción del impuesto al patrimonio predial el cual corresponde exclusivamente a **EL ARRENDADOR**.

DÉCIMA SEGUNDA.- EL SUBARRENDATARIO se obliga a destinar el bien subarrendado única y exclusivamente al desarrollo de su objeto social, no pudiendo emplear ninguna parte del bien como casa – habitación.

DÉCIMA TERCERA.- De otro lado, **EL SUBARRENDATARIO** está obligado cada 6 meses a permitir la inspección el bien arrendado por parte de **EL ARRENDADOR**, o del **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** para cuyo efecto éste deberá cursar previo aviso por escrito, con una anticipación no menor de 7 días.

DÉCIMA CUARTA.- EL SUBARRENDATARIO, no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni subarrendarlos, ni ceder su posición contractual, salvo que cuente con el asentimiento expreso y por escrito de **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR** y de **EL ARRENDADOR**.

DÉCIMA QUINTA.- EL SUBARRENDATARIO, se obliga a devolver el bien subarrendado en la fecha de vencimiento estipulada en la Cláusula Octava de este contrato. Asimismo queda establecido que toda mejora y/o construcción quedan a favor de **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR y/o EL ARRENDADOR**, en forma gratuitamente, incluyendo las de recreo.

CLAUSULA PENAL:

DÉCIMA SEXTA.- En caso de incumplimiento de lo estipulado en la Cláusula Décimo Sexta, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar en calidad de penalidad compensatoria un importe ascendente a US$ 150.00, más IGV, por cada día de demora en la entrega del bien y desocupación, sin perjuicio de las acciones legales conducentes a la desocupación, adicionalmente al pago de la renta generada por el uso de los bienes.

4

MANUEL ANTONIO RICO BENAVIDES
GERENTE GENERAL
NEGOCIOS METALURGICOS SAC

CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA:

DÉCIMA SÉTIMA.- El incumplimiento de la obligación establecida en la Cláusula Décimo Tercera constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 de Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando **EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR Y/O EL ARRENDADOR** comunique vía carta notarial a **EL SUBARRENDATARIO** su decisión de valerse de esta cláusula.

GASTOS Y TRIBUTOS DEL CONTRATO:

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que originen la celebración, ejecución e inscripción en los Registros Públicos de Lima, de este contrato, serán asumidos por **EL SUBARRENDATARIO**; Asimismo **EL SUBARRENDATARIO** deja a salvo su derecho de inscribir el presente contrato en los Registros Públicos de Lima.

COMPETENCIAL TERRITORIAL:

DÉCIMA NOVENA.- Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

DOMICILIO:

VIGÉSIMA.- Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por medio escrito.

5

MANUEL ANTONIO RUIZ BENAVIDES
GERENTE GENERAL

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

VIGÉSIMA PRIMERA.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, el primer día de mayo del dos mil dieciséis.

MELISSA BENAVIDES CORIGLIANO
DNI N° 40504220
EL ARRENDATARIO/SUBARRENDADOR

LEOPOLDO ELÍAS DÍAZ GONZALES
GERENTE GENERAL
NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.

MANUEL ANTONIO RILO BENAVIDES
GERENTE ADJUNTO
NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.

EL SUBARRENDATARIO

6

MANUEL ANTONIO RILO BENAVIDES
GERENTE GENERAL
NEGOCIOS METALURGICOS SAC

En dicho documento, se aprecia que el Adjudicatario, a través de su gerente general, suscribe un contrato de subarrendamiento con la señora Melissa María Benavides Corigliano, por el subarrendamiento del inmueble ubicado en el sub-lote 2 parcela cuatro de la sección uno frente al Jirón Batallón Callao N° 105 (antes del Pasaje San Carlos) Sector de la Zona Alta del Fundo Inquisidor, distrito de Santa Anita, el cual se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 12328830 del

Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas se hayan consignadas en el referido documento registral.

Asimismo, se estableció que del contrato se computó desde el 1 de mayo de 2016, y vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que el subarrendatario está obligado a devolver el bien subarrendado.

Con relación a este extremo, se indicó que las partes podrán prorrogar el plazo establecido por acuerdo adoptado con anticipación al vencimiento del mismo, pero por ningún caso la prórroga podrá exceder más allá del término final del plazo pactado en el contrato principal.

Corresponde mencionar que, el contrato de arrendamiento de dicha propiedad inmueble fue suscrito el 2 de enero de 2012, y su vigencia también se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022.

45. Ahora bien, conforme se ha evidenciado de las bases integradas, se requirió que los postores acrediten la disponibilidad de una propiedad inmueble (utilizada como taller) con un mínimo de 500m2 (sin contar las oficinas administrativas).

Con relación a dicho aspecto, es oportuno mencionar que, el Impugnante ha cuestionado que en la cláusula quinta del contrato, se prescribe que se sede el uso del bien en forma total, mientras que en la cláusula sexta, se indicó que la contraprestación es por el uso del bien de forma parcial, lo que no permite conocer ni tener certeza de cuál es el área alquilada por el Adjudicatario.

46. Al respecto, en efecto al revisar el contrato en cuestión, se aprecia que en su cláusula quinta se indica que, a través del contrato el subarrendador cede en uso el bien en forma total al subarrendatario. Mientras que, en la cláusula sexta, se indica que la renta mensual que pagará el subarrendatario en calidad de contraprestación por el uso del bien en forma parcial asciende a $2,000.00. De esta manera, se aprecia que el contrato de subarrendamiento presentado por el Adjudicatario contiene información incongruente y contradictoria.

Además, al revisar el contenido de las cláusulas del mencionado contrato, no se aprecia que en éstas se haya indicado que el área subarrendada cumpla con los 500m2 mínimos requeridos en las bases integradas, como infraestructura estratégica (sin contar las oficinas administrativas).

47. Con relación a dicho extremo, el Adjudicatario en audiencia pública manifestó que al contrato adjuntó el plano del bien subarrendado.

Asimismo, de manera extemporánea indicó que en el contrato se indica que la propiedad se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 12328830 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao.

Para mayor detalle, se muestra el plano aludido por el Adjudicatario, el cual obra en sus ofertas a los ítems 2 y 3:

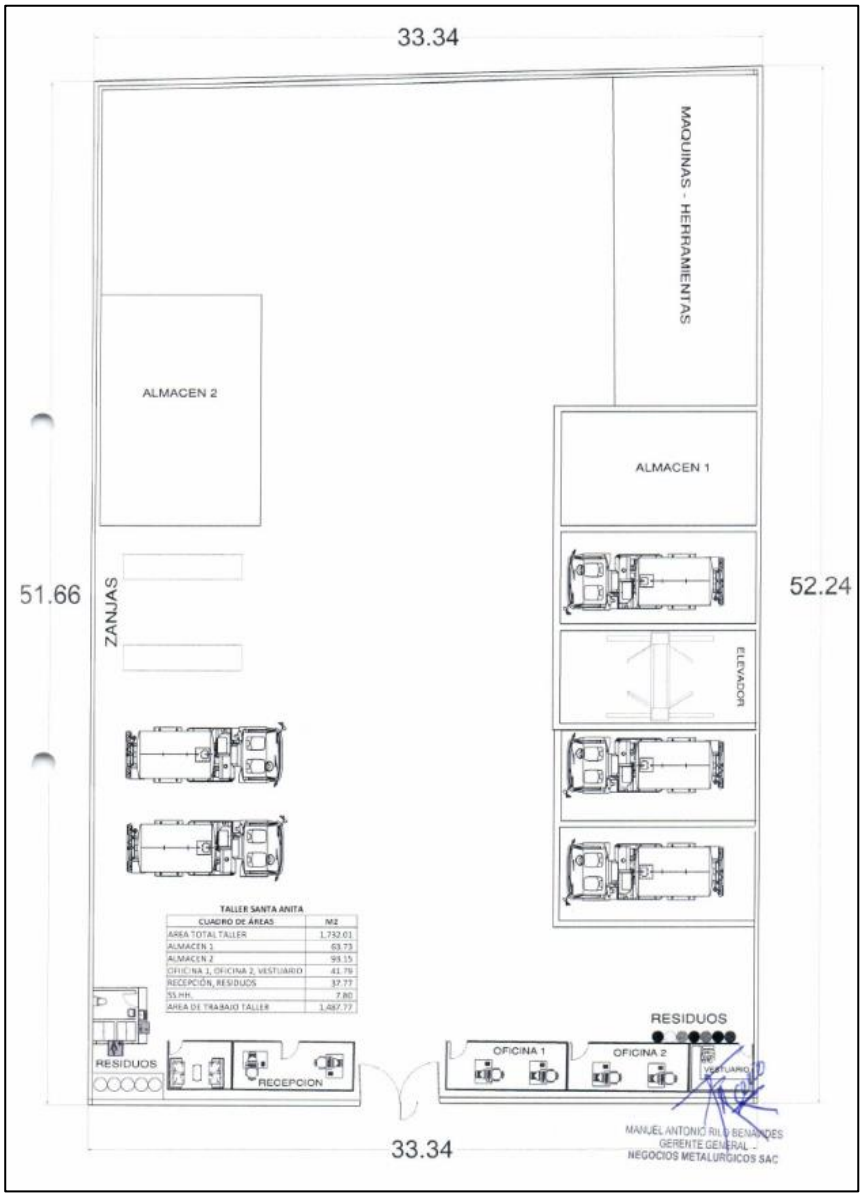

Como se puede apreciar, si bien el Adjudicatario acompañó el contrato con la presentación de un plano –de lo que sería la propiedad subarrendada– lo cierto es que, del contenido de dicho documento no se cuenta con la certeza que el mismo corresponda al bien subarrendado, o incluso, que dicho documento forme parte del contrato de subarrendamiento.

48. No solo ello, sino que conforme se ha mencionado, en la cláusula sexta del contrato de subarrendamiento se ha previsto que se ha subarrendado el bien de

forma parcial, sin definirse a cuanto metraje corresponde la parte subarrendada, a efectos de corroborar que ésta equivale o supera los 500m2 mínimos requeridos como infraestructura estratégica.

Asimismo, se mencionó que dicha cláusula contiene información incongruente con la cláusula quinta, pues en ésta se indicó que se subarrendaba el bien de forma total. Cabe reiterar, que en dicho contrato no se precisó el metraje del bien en cuestión.

49. Ahora bien, el Adjudicatario ha alegado que en la cláusula primera del contrato, se indicó que el bien se encuentra inscrito en la Partida Registral 12328830 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas se hayan consignado en dicha partida, cuyo conocimiento se presume conocido por todos, sin admitir prueba en contrario, conforme a lo previsto en el artículo 2012 del Código Civil.

50. Vale decir que, el Adjudicatario con dicho argumento pretende que el comité de selección tenga que recurrir a un documento que no se encuentra en las ofertas del Adjudicatario a los ítems 2 y 3 del procedimiento, para determinar si el bien inmueble ofertado como infraestructura estratégica cumple con el metraje mínimo requerido (500m2); sin embargo, corresponde señalar que, es obligación del comité de selección realizar la revisión de la oferta de los postores sobre la base de la documentación que estos de manera diligente han incluido en sus ofertas, sin recurrir a información adicional, por tanto, este Tribunal tampoco se encuentra facultado a recurrir a dicha partida registral para determinar el metraje del bien subarrendado, pues la misma no ha sido incluida en las ofertas.

Sin embargo, cabe mencionar que, aun cuando se hubiera presentado dicha partida registral en las ofertas, conforme se ha determinado precedentemente, el contrato de subarrendamiento presentado contiene información incongruente, que no permite tener certeza si el bien fue subarrendado de manera total o parcial, y si lo fue de ésta última, en el mismo contrato no se define a cuánto asciende dicha área parcial que habría sido subarrendada.

Vale decir que, el contrato de subarrendamiento presentado por el Adjudicatario no permite verificar si se ha cumplido con las condiciones mínimas previstas en las bases integradas como requisito de calificación.

51. Cabe señalar, que esta situación, referida a la incongruencia advertida en el contrato de subarrendamiento presentado, no califica en alguno de los supuestos

previstos en el artículo 60 del Reglamento, a efectos de determinar si corresponde subsanar las ofertas a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección por parte del Adjudicatario, pues caso contrario, se alteraría el contenido esencial de las ofertas del Adjudicatario, lo que se encuentra proscrito en dicho artículo del Reglamento.

52. Por tanto, habiéndose determinado que el contrato de subarrendamiento presentado por el Adjudicatario para acreditar la disponibilidad de la infraestructura estratégica, contiene información incongruente, la cual no permite determinar con fehaciencia si la propiedad en cuestión cumple con el metraje mínimo requerido en las bases integradas como requisito de calificación, corresponde tener por no acreditado dicho requisito de calificación por parte del Adjudicatario.

53. En consecuencia, corresponde **revocar** la calificación de la oferta del Adjudicatario a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y tenerla por **descalificada**. Asimismo, corresponde **revocar la buena pro** de ambos ítems otorgada a dicho postor.

54. Asimismo, atendiendo a que se ha determinado descalificar la oferta del Adjudicatario en los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, por no haber acreditado el requisito de calificación referido a la infraestructura estratégica, **carece de objeto** proseguir con el análisis de los demás cuestionamientos que el Impugnante ha formulado al mismo contrato de subarrendamiento en cuestión, pues dicho análisis no implicará que se revierta la situación de descalificado del Adjudicatario.

55. Por tanto, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

56. Dado el análisis efectuado en el presente pronunciamiento, y considerando que no se cuentan con ofertas válidas, pues se ha confirmado el rechazo de la oferta del Impugnante a los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, y se ha determinado tener por descalificada la oferta del Adjudicatario en ambos ítems, corresponde a este Colegiado declarar **desiertos** los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección.

57. Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, **corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la Entidad**, los cuestionamientos que ha formulado el Impugnante contra la determinación del valor estimado para los ítems 2 y 3 del procedimiento de selección, así como a la reconformación del comité de selección; para que adopten las medidas que

estimen pertinentes, y determinar si corresponde realizar un nuevo estudio de mercado para establecer el valor estimado en los ítems convocados.

58. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que el recurso será declarado **FUNDADO EN PARTE**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.** en el marco de los **ítems 2 y 3** de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL), para la contratación del servicio de *"Mantenimiento preventivo de la flota vehicular propia de SEDAPAL ítems 2 y 3"*, convocado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1. **CONFIRMAR** el rechazo de la oferta del postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.** en los ítems 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL).

1.2. **REVOCAR** la calificación de la oferta del postor **NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.** en los ítems 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL), y tenerla por **DESCALIFICADA**.

1.3. **REVOCAR** la buena pro de los ítems 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL), al postor **NEGOCIOS METALÚRGICOS S.A.C.**

1.4. **DECLARAR** desierto los ítems 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL).

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el estudio de mercado para la determinación de los valores estimados de los **ítems 2 y 3** de la Adjudicación Simplificada N° 0011-2022-SEDAPAL - Segunda Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 0046-2021-SEDAPAL).

3. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **HIDROBOMBEO INGENIEROS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

4. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento al Titular de la Entidad, conforme al **fundamento 57**.

5. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme al **fundamento 57**.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:07:44 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:20:10 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 17:10:37 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.